

TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual
RADICADO No: 702153103001-20210002900
DEMANDANTE: Paula Andrea Benítez Valeta y Otros
DEMANDADO: Equidad Seguros Generales y Otros
NATURALEZA DEL TRASLADO: Traslado de las objeciones a juramento estimatorio.
MEMORIALES EN TRASLADO: Los que se Anexan a este traslado
FECHA DE INICIO: 26 de abril de 2023 hora 8:00 A.M.
FECHA DE TERMINACIÓN: 03 de mayo de 2023 hora 6:00 P.M.

Planteadas las objeciones del juramento estimatorio, se corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior, conforme lo establecido por el artículo 206 del C.G.P.

Corren los días miércoles 26, jueves 27, viernes 28 de abril, martes 02 y miércoles 03 de mayo de 2023.

Corozal, Sucre, 25 de abril de 2023

Cordialmente,

Firmado Por:
Oscar Oswaldo Perez Meza
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Corozal - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a19742184cc2d1a4231812f1d8f6625b91a991bf835991a0a4f2de6934e25e3**

Documento generado en 25/04/2023 02:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE**

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y OTRO

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS.

RAD: 2021-00029

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, de conformidad con poder General otorgado en escritura pública No. 123 por parte por parte del Doctor **NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA**, varón, mayor de edad, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término de traslado que se le concediera a mi representada, a contestar DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por la sociedad **ROMER EMIRO PEREZ BARBOZA**, en los siguientes términos:

Inicialmente solicito que se me reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con plenas facultades para actuar dentro de todas y cada una de las diligencias que se practiquen dentro del presente proceso.

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL HECHO 3.1: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito, manifiesto al despacho que no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA000089, esta no fue participe del accidente de tránsito que se menciona en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

En relación con la presunta responsabilidad por parte del conductor del vehículo asegurado, manifiesto al despacho que no es cierto, toda vez que dentro del expediente no se evidencia prueba que demuestre que la responsabilidad del accidente de tránsito recae sobre el vehículo de placas TRE-232. Es importante resaltar que el apoderado de la parte demandante hace una afirmación sin sustento legal y probatorio de un presunto giro prohibido y repentino del señor Benjamin Payares Assia sobre lo cual no hay evidencia en el expediente de esto, dado que el IPAT que se aporta al proceso, no determina una hipótesis de responsabilidad acorde con las circunstancias del caso.

Sin embargo, es importante resaltar que el conductor del vehículo donde se movilizaba la demandante, para el momento de los hechos no contaba con licencia de tránsito que lo habilitara para realizar esta actividad peligrosa como lo es la conducción. Es decir, se evidencia como el hecho de un tercero fue la causal determinante para la producción del daño que se reclama, aunado de la exposición de la víctima al movilizarse como pasajera y sin los elementos de seguridad exigidos por la norma como lo es casco y el chaleco reflectivo.

Por todo lo anterior, es evidente que en el presente caso se ha configurado una causa extraña como lo es el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, así como también el hecho exclusivo de la víctima.

AL HECHO 3.2: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En relación con el presunto giro prohibido por parte del conductor el vehículo asegurado, manifiesto al despacho que no es cierto, toda vez que en el informe policial de tránsito que se aporta al proceso no se evidencia que el vehículo de placas TRE-232 haya realizado un giro prohibido y como consecuencia de esto se hubiese producido el accidente de tránsito.

En relación con la veracidad del informe policial de tránsito, manifiesto al despacho que estos solo son conceptos que no tienen fuerza probatoria suficiente para determinar la responsabilidad conforme a lo establecido por el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, además resalto que el informe de tránsito no fue aportado por la parte actora al proceso como un concepto técnico dentro de los parámetros establecidos en el Código General del Proceso. Por lo anterior, tal informe de tránsito dentro del contexto probatorio en que fue aportado solo puede ser valorado como la prueba documental para acreditar la existencia de las circunstancias del accidente de tránsito, pero no como cabal prueba de la existencia de los hechos y responsabilidad en cabeza de los demandados, pues como se puede observar en el informe, lo que se plasma en el mismo es una HIPOTESIS.

De igual forma, cabe resaltar que el agente de tránsito que levanto el informe de policía de accidente de tránsito (IPAT) comparece al lugar mucho tiempo después de la ocurrencia de los hechos, por ende, no puede el agente de tránsito dar certeza de lo que no ha visto. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 3.3: Este punto contiene varias apreciaciones que merecen un estudio por separado.

En relación con las presuntas lesiones sufridas por la señora PAULA ANDREA BENITEZ como consecuencia del accidente de tránsito, manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA000089, esta no tiene conocimiento de lo narrado en este hecho. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

En relación con la presunta afectación económica de la señora PAULA ANDREA BENITEZ como consecuencia del accidente de tránsito, manifiesto al despacho que son apreciaciones subjetivas sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes, toda vez que en

el expediente no se evidencia que la presunta afectación económica de la demandante como consecuencia del accidente de tránsito. Mas aun, la señora Paula Andrea Benítez para el momento de los hechos era menor de edad, esta contaba con 13 años y no se evidencia que en la actualidad no pueda desarrollar alguna actividad laboral de carácter remunerativo. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 3.4: Este punto no es un hecho sino una apreciación subjetiva sin sustento legal y probatorio por parte del apoderado de los demandantes acerca de un presunto sufrimiento por parte del señor William Eduardo Benítez Álvarez como consecuencia del accidente de tránsito. Sin embargo, dentro del expediente no se evidencia una prueba que demuestre la afectación, así como tampoco el detrimento económico a raíz del accidente de tránsito sufrido por la señora Benítez Valeta. Es preciso anotar que no puede el demandante limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante probar.

AL HECHO 3.5: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. 000089, esta no tiene conocimiento del grado que cursaba la señora Paula Andrea Benítez Valeta al momento del accidente de tránsito. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3.6: Manifiesto al despacho que no es cierto expresado en este hecho por el apoderado de los demandantes, toda vez que el accidente de tránsito que se reclama en el proceso no se produjo como consecuencia del actuar del conductor del vehículo asegurado.

Por el contrario, lo que si se evidencia en el expediente es que, al momento del accidente de tránsito, el conductor del vehículo donde se movilizaba la víctima era conducido por el señor Elkin Kases Mendoza el cual no contaba con licencia de tránsito que lo habilitara para conducir automotores. Así también, se evidencia que la señora Paula Andrea Benítez al momento de los hechos no contaba con casco ni con chaleco reflectivo como señala el código nacional de tránsito. Por lo cual es evidente que esta se colocó en peligro al conocer las infracciones de tránsito que estaba cometiendo al movilizarse en dicha motocicleta. Por tal motivo, se configura una causa extraña como lo es el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad.

AL HECHO 3.7: Manifiesto al despacho que este hecho no le consta a mi representada, toda vez que al ser únicamente la compañía aseguradora que expidió la póliza No. AA000089, esta no tiene conocimiento del proceso penal adelantando en la fiscalía general de la nación por el delito de lesiones personales culposas. Por lo tanto, me atengo a lo efectivamente probado dentro del presente proceso, una vez agotadas todas y cada una de las etapas procesales que lo conforman o integran.

AL HECHO 3.8: Este punto no es un hecho sino una referencia realizada por el apoderado de la parte demandante en relación con la solicitud de medida cautelar realizada en el proceso por el demandante.

AL HECHO 3.9: Este punto no es un hecho sino una manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante en relación con el amparo de pobreza solicitado el apoderado de la parte activa en este proceso.

OBJECION FRENTE A LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS LIQUIDADADA POR LOS DEMANDANTES

A pesar que no se cumplen, por parte del demandante, los requisitos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso que se encuentra en vigencia, por medio de la presente manifiesto al despacho, que objeto la liquidación de las pretensiones realizada por el apoderado del demandante en su escrito de demanda, dado a que como nos encontramos dentro un proceso verbal en donde se reclaman perjuicios, es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, pues no basta solo con afirmar que se han causado perjuicios. Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro “El daño”, no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio”*, que por demás no pueden ser valoradas *“como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante.”*

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”¹

En el proceso se está solicitando se indemnice por la suma de \$3.480.989 a favor de la señora Paula Andrea Benítez, correspondiente presuntamente a 150 días de incapacidad. Sin embargo, no se evidencia en la demanda la presunta incapacidad que señala el demandante en los hechos y pretensiones. Por tal motivo, es evidente que no es posible el reconocimiento de este perjuicio por parte del despacho al no haber prueba de dicha incapacidad.

Por otro lado, es importante resaltar que es pacifico por parte de la jurisprudencia el no reconocimiento de lucro cesante a favor de los menores, toda vez que no hay certeza del mismo al momento de la causacion del siniestro. Adicionalmente a esto, debe resaltarse que para la

¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

edad que tenía la demandante al momento de los hechos, según el Código de Infancia y Adolescencia existe una clara prohibición para que estos realicen actividades laborales remunerativas.

En ese sentido, el consejo de estado en sentencia radicado No. 1997-01942-01 de fecha 05 de julio de 2012 manifestó lo siguiente en relación con este perjuicio:

“Señala la sección que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

A su vez, señala que, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización

A juicio de la Sala, estas son razones suficientes para negar la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por lo que procede entonces en este punto a confirmar la sentencia de primera instancia.”

En Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó lo siguiente en relación con el lucro cesante:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el

momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Por todo lo anteriormente señalado, es claro que el juzgado debe rechazar de plano esta pretensión, dada la ausencia de prueba de este, además de ser improcedente para menores de edad como lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional.

En sentencia STC11870-2016, Magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de fecha 25 de agosto de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia estableció lo siguiente en relación con la falta de prueba de las pretensiones solicitadas:

“En lo tocante con la sanción impuesta con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que fueron negados los demás daños patrimoniales por ausencia de probanzas, el fallador explicó que:

(...) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, deberá imponerse sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda de aquellas que fueron desestimadas, la cual, de acuerdo con la sentencia C-157 de 2013 está condicionada a la no demostración de los perjuicios “por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable (...).

Siendo que en este caso, las pretensiones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 7ª que ascienden a \$74.000.000.00 pedida como perjuicios fue negada, debido a que los demandantes no desplegaron una actividad probatoria destinada al acopio de elementos persuasivos que sirvieran al propósito de demostrar el daño y los perjuicios causados, habida cuenta que su actuación, en ese aspecto, se limitó a presentar el juramento estimatorio y al dictamen pericial, sin acudir a otro medio de convicción, no hay como decir, entonces, que la sanción que viene de anunciarse, es improcedente.

De suerte que las reflexiones esgrimidas por la sede judicial criticada no se muestran antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de los peticionarios no encuentra recibo en esta sede excepcional, ya que, en rigor, lo que se plantea es una diferencia de criterio acerca de la manera como el juez natural decidió el punto atañadero a los daños materiales y a la sanción del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en cuyo caso tal labor no puede ser desaprobada de plano o calificada de absurda o arbitraria.”²

Por todo lo anterior, solicito al despacho, aplicar la sanción al abogado de la parte demandante, en el caso que se desestimen las pretensiones de la demanda por la no demostración de los mismos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

En cuanto a las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por no tener asidero fáctico, lo que significa que para **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, no existe obligación de pagar sumas de dinero a la demandante por los hechos materia de la presente demanda, de acuerdo con los argumentos jurídicos que expondré a continuación.

De igual forma, manifiesto que coadyuvo todas y cada una de las excepciones propuestas por el demandando, tomándolas como propias, es decir, como presentadas por la suscrita, pues estas son compartidas plenamente por tener asidero legal y fáctico; y adicionalmente presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO.

Como se indicó anteriormente, uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de

vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el mismo se generó por causa exclusiva del actuar de la víctima que además de negligente e imprudente, configura esa causa extraña que dio origen al siniestro por el cual hoy se nos vincula.

Así las cosas, se encuentra evidenciado que la causa de los hechos es imputable a la misma víctima, esto es a la menor PAULA BENITEZ VALETA, toda vez que esta al momento del accidente de tránsito no portaba los elementos de seguridad exigidos por la norma para transitar como pasajera en una motocicleta. Además de lo anterior, se expuso a un riesgo muy alto al conocer que el conductor no era apto para realizar una actividad peligrosa como es la conducción y aun así decide asumir ese riesgo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente en relación con la culpa exclusiva de la víctima en la configuración de accidente de tránsito:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose ‘de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...)²

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

CAUSALES DE EXONERACIÓN.

“Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

² CSJ, SC9788-2014, magistrado ponente: Ruth Marina Diaz Rueda, 25 de julio de 2014.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión *causa extraña*, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión “*causa extraña*” se incluyen todas las causales de exoneración.

La *causa extraña*, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la *causa extraña* debe ser irresistible e imprevisible.

La *causa extraña* se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor”.³

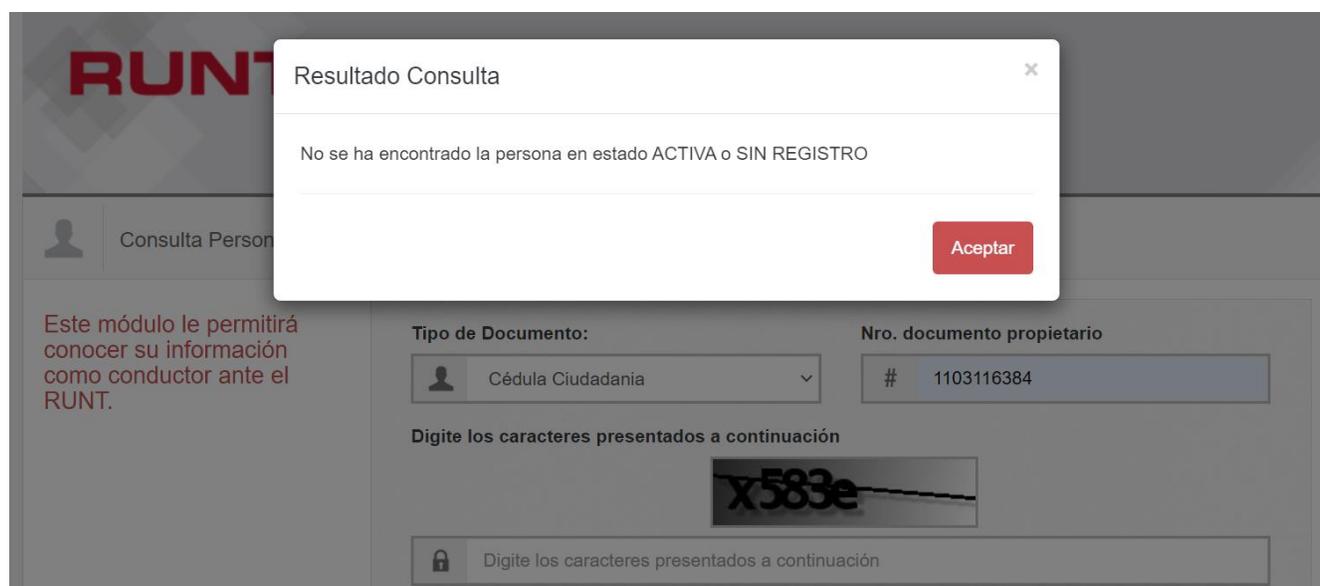
En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un hecho exclusivo de víctima, toda vez que el actuar del mismo fue el que produjo el daño. El mismo es definido de la siguiente forma:

“Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil).”⁴

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que como eximente de responsabilidad también se configura el hecho de un tercero, toda vez que se logro comprobar que el señor Elkin Kases Mendoza conducía la motocicleta de placas CRN-21B sin ser apto para esto. Al momento de los hechos, esto es el 15 de septiembre de 2016, el señor Mendoza no contaba licencia de conducción que lo habilitase para conducir vehículos automotores. Es decir, no contaba con la pericia exigida para realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción.

Para corroborar esto, se realizó una consulta en la pagina web del Registro Único Nacional de Transito la cual arrojó el siguiente resultado:



Por todo lo anterior, es evidente que el accidente de transito se produjo como consecuencia únicamente del actuar del señor Elkin Kases Mendoza al conducir vehículos automotores sin ser apto para ello y la conducta irresponsable de la señora Paula Benítez Valeta al exponerse a un

³Juan Manuel Diaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag,66.

⁴ Juan Manuel Diaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag,66.

riesgo alto de transitar sin los elementos de seguridad exigidos cuando se movilizan en esta clase de vehículos.

Ahora bien, es menester traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitial privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que *“...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)”*⁵

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina prognosis póstuma⁶

Con todo lo anterior es claro que el actuar de la víctima fue la causa determinante del daño que se reclama en la demanda, exponiéndose a un riesgo muy alto siendo esto determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido la causante del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre el demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a todos los demandados.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TRE-232 Y POR CONTRERA DE MI REPRESENTADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Disponible en: http://www.arlsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34

⁶ Sobre el uso de la estadística, como análisis de probabilidad, para acreditar la causalidad en materia de responsabilidad civil, se puede consultar: David W. Barnes, Too Many Probabilities: Statistical Evidence of Tort Causation, 64 Law and Contemporary Problems, 4, 191-212 (2001). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=899804

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado o conductor del vehículo asegurado en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., es una Póliza de RCE DE SERVICIOS PUBLICOS, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

La actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa probada, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”¹

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo por el actuar del conductor del vehículo asegurado, pues debe probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de que pueda existir un daño, este se debió única y

exclusivamente por el actuar imprudente del señor ELKIN KASES MENDOZA y la señora PAULA BENITEZ VALETA, toda vez que actuaron de manera imprudente y negligente, lo que produjo la colisión con el conductor del vehículo asegurado.

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado y por ende tampoco a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

3. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

En lo relacionado con el lucro cesante, ha dicho el Consejo de Estado:

“Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima.”

“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”⁷

En el proceso se está solicitando se indemnice por la suma de \$3.480.989 a favor de la señora Paula Andrea Benítez, correspondiente presuntamente a 150 días de incapacidad. Sin embargo, no se evidencia en la demanda la presunta incapacidad que señala el demandante en los hechos y pretensiones. Por tal motivo, es evidente que no es posible el reconocimiento de este perjuicio por parte del despacho al no haber prueba de dicha incapacidad.

Por otro lado, es importante resaltar que es pacífico por parte de la jurisprudencia el no reconocimiento de lucro cesante a favor de los menores, toda vez que no hay certeza del mismo al momento de la causación del siniestro. Adicionalmente a esto, debe resaltarse que para la edad que tenía la demandante al momento de los hechos, según el Código de Infancia y Adolescencia existe una clara prohibición para que estos realicen actividades laborales remunerativas.

En ese sentido, el consejo de estado en sentencia radicado No. 1997-01942-01 de fecha 05 de julio de 2012 manifestó lo siguiente en relación con este perjuicio:

“Señala la sección que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

A su vez, señala que, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las probabilidades o depender de

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 1999-00288 (21564), fecha 29 de julio de 2013, Consejero Ponente: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización

A juicio de la Sala, estas son razones suficientes para negar la solicitud de reconocimiento de los perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante, por lo que procede entonces en este punto a confirmar la sentencia de primera instancia.”

En Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01 de la Corte Suprema de Justicia, se manifestó lo siguiente en relación con el lucro cesante:

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Por todo lo anteriormente señalado, es claro que el juzgado debe rechazar de plano esta pretensión, dada la ausencia de prueba de este, además de ser improcedente para menores de edad como lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional.

4. TASACION EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS MORALES

Las acciones indemnizatorias no pueden constituirse en la manera en que los demandantes deriven un provecho indebido; el afectado en términos generales tiene derecho, si demuestra la responsabilidad civil, a que se indemnice el perjuicio causado y solo ese perjuicio.

En las pretensiones de la demanda hay una Tasación Excesiva respecto a este tipo de perjuicio que se reclama, como quiera que este no se encuentra debidamente acreditado, amén de ser excesivo, olvidando que no es a criterio del demandante la fijación del perjuicio, sino que obedece a requisitos, medios probatorios y formulas financieras que precisan el daño realmente sufrido, amén de los pronunciamientos jurisprudenciales en torno a la indemnización de perjuicios.

En lo que corresponde a los perjuicios morales, debe respetarse que la prueba de los mismo es necesaria y que evidentemente existe la causación de los mismos, pues no se puede caer en el error de objetivamente reconocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia de los mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dichos perjuicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función del daño moral es satisfactoria y no reparatoria del daño, ya que cumple con resarcir el mismo de manera netamente sentimental o moral, de algo que ya no se puede volver a tener; así mismo, debe observarse la gravedad del daño para que la reparación sea proporcional al mismo sufrido por las víctimas. Menciona la Corte Constitucional en sentencia T - 212 de 2012 lo siguiente:

“Así entonces, es claro que el arbitrio judicial, se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este medio utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.”

Así también, el Consejo de Estado, sección Tercera, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, Expediente 24392 del 23 de agosto de 2012 señalo lo siguiente:

“PERJUICIOS MORALES - Necesidad de motivación de reconocimiento indemnizatorio y su tasación

Como se puede ver, plantea el recurso dos aspectos que merecen examinarse con cuidado: la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y –de otra- el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias. Procederá la Sala a examinar estos dos aspectos planteados por la parte actora en su impugnación. (...) En cuanto se refiere a la forma de probar los perjuicios morales, debe advertirse que, en principio, su reconocimiento por parte del juez se encuentra condicionado –al igual que demás perjuicios- a la prueba de su causación, la cual debe obrar dentro del proceso. Por esta razón, el Juez Contencioso al momento de decidir se encuentra en la obligación de hacer explícitos los razonamientos que lo llevan a tomar dicha decisión, en el entendido que la ausencia de tales argumentaciones conlleva una violación al derecho fundamental del debido proceso.”

Descendiendo al caso en concreto, podemos evidenciar que el apoderado de la parte demandante solicita por concepto de perjuicios morales la suma de 100 smmlv para cada uno de los demandantes, realizando una tasación totalmente excesiva de dicha pretensión, toda vez que la jurisprudencia aplicable al caso los concede de conformidad con la gravedad de las lesiones demostradas en el proceso. Sin embargo, en este proceso no se evidencia una prueba que demuestre que la señora Paula Benítez Valeta como consecuencia del accidente de tránsito

se le produjeron unas lesiones de carácter permanente que deban ser indemnizadas, dado que no hay dictamen de pérdida de capacidad laboral o dictamen de medicina legal que dé lugar al análisis para conceder el perjuicio moral como se solicita en la demanda.

Por todo lo anterior, si solicito al despacho sea declarado por el despacho. Que al no existir prueba de la causación del daño que se solicita, rechazar esta pretensión.

5. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD COMO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL.

En lo concerniente al daño a la salud solicitado por la parte actora en el presente proceso el cual lo tasa en la suma de \$68.945.400, debo manifestar al despacho que este perjuicio pretendido por la señora PAULA ANDREA BENITEZ VALETA no puede ser concedido por el despacho, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia de la jurisdicción civil no es concedido ese perjuicio.

De acuerdo con la sentencia 05266-31-03-001-2004-00172-01 del 18 de diciembre de 2012 ha señalado lo siguiente:

“3. Como consecuencia de lo anterior, considero que eran innecesarias las referencias que en la sentencia se hacen al daño a la salud (numerales 2. y 3. de las consideraciones que la Corte realiza sobre el cargo primero, fls. 49 a 52), toda vez que se trata de un tipo de perjuicio cuya reparación no fue solicitada en la demanda, además de que los actores no tendrían la legitimación necesaria para el efecto, y corresponde a una modalidad de daño que no ha sido desarrollada ni acogida aún por la jurisprudencia civil, pues debe recordarse que en la sentencia de casación de 13 de mayo de 2008 (exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), esta corporación estimó que, como consecuencia de las lesiones a la integridad psicofísica de las personas, los daños resarcibles, en cuanto al campo extrapatrimonial, se concretaban al daño moral y al daño a la vida de relación. (...).”⁸

Es importante aclarar que, el Consejo de Estado señala el daño a salud como aquel perjuicio como consecuencia de una enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel de comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones de la función sexual.

Manifiesta la sala del Consejo de estado que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia y recuerda que la indemnización está sujeta a lo netamente probado por la víctima directa, cuantía que no podrá exceder de 100 SMMLV, todo esto, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

En el presente caso, no se ha demostrado la grave alteración de las condiciones de existencia de la actora, toda vez que no existe un dictamen médico legal que demuestre que como consecuencia del accidente de tránsito se pudo afectar gravemente la salud de la señora Benítez Valeta. Resulta ilógico su señoría que se pretenda un perjuicio por este concepto sin aportar la prueba necesaria para que se pueda conceder el mismo.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012, Exp.2004-00172-01. MP. Dr.: Ariel Salazar Ramírez. Salvamento de voto, MP. Dr. Arturo Solarte Rodríguez.

Por tal motivo, el despacho deberá rechazar de plano este perjuicio por no tener asidero factico o jurídico dicha solicitud.

6. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Un principio general del derecho es el enriquecimiento sin causa el cual a la luz del presente proceso se encuentra relacionado con el artículo 1088 del C. de Co. el cual consagra el principio de la indemnización. Lo anterior para poner de presente que no existe una causa para el cobro de las pretensiones de la demanda, pues por parte de la aseguradora no existe obligación de pagar monto alguno por la indemnización que aduce la demandante pues este valor no tiene una causa suficiente de donde se pueda deducir que existe obligación por parte de la aseguradora para el pago.

7. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Sumado a lo anterior, es importante recalcar al despacho que, de conformidad con lo establecido en el mencionado informe del accidente de tránsito el señor ELKIN KASES MENDOZA no contaba con licencia de conducción que lo habilitara para conducir vehículos automotores, por lo que es claro que la causa exclusiva accidente se produjo por la imprudencia de este al no contar con la pericia necesaria para realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción.

Cabe resaltar que, al no existir prueba del accidente de tránsito, de las circunstancias de este, es lógico que la ausencia de licencia de conducción del conductor de la motocicleta produjo el daño que hoy se reclama por no tener la pericia necesaria.

Ruego a usted Señor Juez, respetuosamente, declarar probada la excepción propuesta.

8. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

AL HECHO 1: Es cierto.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto, es de resaltar al despacho que las pólizas No. AA000089 RCE y la No. No. AA000088 RCC, están sujetas a las condiciones generales de las misma, que hacen parte integrante de la póliza, en la cual se establece las coberturas, las exclusiones y demás condiciones para poder afectar la mencionada póliza.

AL HECHO 4: No es un hecho, es la pretensión de llamante en garantía, la cual mi representada la responde como no cierta, teniendo en cuenta que dentro del proceso de marras no hay responsabilidad del asegurado en cuanto al hecho generador de la demanda, por lo tanto, no hay condena que se deban que imponer al llamante en garantía y a consecuencia de lo anterior se debe que absolver a mi representada.

SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMANTE EN GARANTIA

Mi patrocinada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la llamante en garantía, en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las Condiciones Generales de la Póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Propongo las siguientes excepciones perentorias o de fondo contra las pretensiones del llamamiento en garantía:

- 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR EXISTIR RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD EXIGIDO COMO ELEMENTO NECESARIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ENCONTRARNOS EN PRESENCIA DE UNA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y HECHO DE UN TERCERO.**

En las pretensiones de la demanda se solicita que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., sea declarada civilmente responsable y en los fundamentos jurídicos de la demanda se indica que la acción se cimienta en los artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil. Ninguna de las instituciones de responsabilidad aquiliana es aplicable al asegurador, ya que no fue por un hecho propio de ella que ocurrió el supuesto accidente, ni por el hecho de alguno de sus dependientes, razón por la cual, si no existe un factor de atribución de la responsabilidad no pueden acogerse las pretensiones de la demanda frente a EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Como se indicó anteriormente, uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad

imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

En el presente caso, existen hechos que impiden la imputación del daño a la parte demandada, toda vez que el mismo se generó por causa exclusiva del actuar de la víctima que además de negligente e imprudente, configura esa causa extraña que dio origen al siniestro por el cual hoy se nos vincula.

Así las cosas, se encuentra evidenciado que la causa de los hechos es imputable a la misma víctima, esto es a la menor PAULA BENITEZ VALETA, toda vez que esta al momento del accidente de tránsito no portaba los elementos de seguridad exigidos por la norma para transitar como pasajera en una motocicleta. Además de lo anterior, se expuso a un riesgo muy alto al conocer que el conductor no era apto para realizar una actividad peligrosa como es la conducción y aun así decide asumir ese riesgo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente en relación con la culpa exclusiva de la víctima en la configuración de accidente de tránsito:

“en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir ‘que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante, la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso’. Lo anterior es así

por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))⁹

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

CAUSALES DE EXONERACIÓN.

"Las causales de exoneración se caracterizan por romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; así, una causa extraña a tal conducta es la que realmente produjo el daño.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han adoptado la expresión causa extraña, al igual que unas leyes, como el Decreto 01 de 1990 sobre contrato de transporte. En la expresión "causa extraña" se incluyen todas las causales de exoneración.

La causa extraña, cualquiera que sea su manifestación, debe ser un hecho que ha sido la causa cierta y exclusiva del daño. Además, la causa extraña debe ser irresistible e imprevisible.

La causa extraña se clasifica en las siguientes modalidades: hecho de la víctima, hecho de un tercero y caso fortuito y fuerza mayor".¹⁰

En el caso que nos ocupa nos encontramos claramente en un hecho exclusivo de víctima, toda vez que el actuar del mismo fue el que produjo el daño. El mismo es definido de la siguiente forma:

"Los actos de las víctimas, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.

Cuando la conducta de la víctima sea la causa parcial del daño, habrá lugar a una exoneración parcial, lo que se traducirá en una reducción de la indemnización. (Art. 2357 C. Civil)."¹¹

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que como eximente de responsabilidad también se configura el hecho de un tercero, toda vez que se logro comprobar que el señor Elkin Kases Mendoza conducía la motocicleta de placas CRN-21B sin ser apto para esto. Al momento de los hechos, esto es el 15 de septiembre de 2016, el señor Mendoza no contaba licencia de conducción que lo habilitase para conducir vehículos automotores. Es decir, no contaba con la pericia exigida para realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción.

⁹ CSJ, SC9788-2014, magistrado ponente: Ruth Marina Diaz Rueda, 25 de julio de 2014.

¹⁰ Juan Manuel Diaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag,66.

¹¹ Juan Manuel Diaz Granados, El seguro de responsabilidad, segunda edición, Pag,66.

Para corroborar esto, se realizó una consulta en la pagina web del Registro Único Nacional de Tránsito la cual arrojó el siguiente resultado:



Por todo lo anterior, es evidente que el accidente de tránsito se produjo como consecuencia únicamente del actuar del señor Elkin Kases Mendoza al conducir vehículos automotores sin ser apto para ello y la conducta irresponsable de la señora Paula Benítez Valeta al exponerse a un riesgo alto de transitar sin los elementos de seguridad exigidos cuando se movilizan en esta clase de vehículos.

Ahora bien, es menester traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitial privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que *“...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)”*¹²

Así las cosas, para establecer el vínculo causal, el análisis de la causalidad adecuada sugiere que se debe determinar si un suceso era razonable y previsiblemente el más idóneo o adecuado para causar un resultado, teniendo en cuenta las máximas de la experiencia —si el asunto no requiere un especial conocimiento técnico— o las reglas de la ciencia particular —si se trata de un asunto técnico Si la respuesta es positiva, esto es, si el suceso surge como idóneo para el resultado, a la luz de la experiencia y la razonabilidad, se tiene entonces que ese suceso es

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Disponible en: http://www.arslura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34

causa del resultado; contrario sensu, no habrá vínculo causal. A este razonamiento se le denomina *prognosis póstuma*¹³

Con todo lo anterior es claro que el actuar de la víctima fue la causa determinante del daño que se reclama en la demanda, exponiéndose a un riesgo muy alto siendo esto determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido la causante del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre el demandado y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

Así las cosas, solicito al señor Juez, declarar probada la presente excepción y de esta manera se exonere de cualquier obligación a todos los demandados.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADA EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA.

EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conformidad con las condiciones generales y particulares de la póliza No. AA000089 Y AA000088, asume obligaciones, siempre y cuando, dentro del citado proceso se establezca la responsabilidad civil del asegurado y que la misma se encuentre relacionada con los hechos de la demanda.

De otra parte, es necesario precisar que no puede ser condenada la aseguradora a pagos por concepto de intereses de ninguna especie, pues la obligación de la compañía es condicional, lo que significa que hasta tanto el asegurado no sea condenado, no surge obligación a cargo de la compañía aseguradora.

Como dentro de la Litis se nos vincula a través de la póliza de seguro de automóviles, nos debemos remitir a lo establecido en el artículo 1127 del código de comercio que establece:

“(...) El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización. (...)”

En ese entendido, y en el evento de un fallo adverso al demandado; EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estará en la obligación de reembolsar dichas sumas, menos el deducible pactado, y de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, siempre y cuando se cumplan las condiciones planteadas en la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD

En sentido amplio, el hecho de que exista una póliza en la cual el asegurador ampare parte de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, no quiere decir que este sea responsable, ni mucho menos que sea SOLIDARIO en la obligación de indemnizar a los afectados; esto para aclarar que no debe el despacho declarar solidariamente responsable a mi representada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

¹³ Sobre el uso de la estadística, como análisis de probabilidad, para acreditar la causalidad en materia de responsabilidad civil, se puede consultar: David W. Barnes, Too Many Probabilities: Statistical Evidence of Tort Causation, 64 Law and Contemporary Problems, 4, 191-212 (2001). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=899804

Conforme a lo anterior, el asegurador bajo ninguna norma legal puede ser declarado solidariamente responsable con ocasión al aparente daño padecido, toda vez que ni en forma directa ni a través de algún dependiente, ejecutó un hecho generador de responsabilidad; el asegurador entraría a responder es debido a un contrato de seguro legalmente celebrado.

4. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO PÓLIZA NO. AA000089 RCE

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad a cargo de mi procurada, en el remoto evento de considerarse que la obligación condicional de mi procurada tiene su fuente en el contrato de seguro por el cual se nos vinculó a este proceso, debe resaltarse que la responsabilidad del asegurador está limitada por la suma asegurada y estipulada en la póliza No. AA000089, del amparo de Resp. Civil Extracontractual, muerte o lesiones a una persona por la suma de 60 salarios mínimo mensuales legales vigentes al momento del accidente de tránsito, es decir para el año 2016. En efecto, de conformidad con las disposiciones de la legislación comercial vigente que rigen el contrato de seguro, el asegurador sólo está obligado a pagar la indemnización hasta la concurrencia del valor asegurado y teniendo en cuenta que el seguro no es fuente de enriquecimiento sino de resarcimiento.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, la cual constituye el límite del monto de la obligación a su cargo, sin perjuicio del deducible que según el contrato de seguro le corresponde asumir a la persona asegurada.

Por ello solicito muy respetuosamente, Señor Juez, se tenga en cuenta el contenido integral de la póliza No. AA000089, mediante la cual se prueba fehacientemente que el contrato delimita la obligación condicional de indemnizar y, en general, la responsabilidad que eventualmente nació a cargo de mi procurada.

5. AUSENCIA DE COBERTURA FRENTE A LOS PERJUICIOS INMATERIALES RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA.

De acuerdo con el esquema planteado por la Ley 45 de 1990, las aseguradoras tienen la libertad para desarrollar sus productos y definir sus precios. En consecuencia, las partes del contrato de seguro cuentan con un amplio margen para acordar las condiciones y tarifas de los seguros, siempre y cuando no se pacten cláusulas abusivas. Lo anterior quiere decir que dentro del contrato de seguro pueden estipularse cláusulas con el objeto de limitar la cobertura de determinados amparos o excluir otros, situación que no es contraria a la ley comercial y obedece a la órbita de la libertad contractual de las partes. En este sentido, el artículo 1056 del Código de Comercio señala que, *“con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia precisa que:

(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y

ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la “cobertura completa”, distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies’, denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) “se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas.”¹⁴ (Subraya propia).

De lo anterior, se colige que el asegurador tiene la potestad de incluir cláusulas o condiciones dentro de los amparos que limiten el riesgo asumido por él, caso en el cual, el reconocimiento y pago de la indemnización solo será procedente cuando el riesgo asegurado se materialice dentro de las delimitaciones impuestas por el contrato de seguro y cumpliendo las condiciones pactadas en él.

En este caso, el punto 6° de las condiciones generales de la póliza prescriben lo siguiente:

“Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

(...) Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica”

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 17 de septiembre de 2015, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, Rad. 11001-02-03-000-2015-02084-00.

Según las condiciones generales de la póliza, el amparo por perjuicios inmateriales se ofrece como una extensión de la cobertura, la cual no fue contratada por el tomador y no opera en este caso teniendo en cuenta que NO ESTA EXPRESAMENTE ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, como lo exige las condiciones generales.

Bajo esta premisa, en el remoto caso de una sentencia desfavorable, mi representada no estaría obligada a indemnizar los perjuicios inmateriales que haya sufrido la víctima con ocasión del siniestro.

En definitiva, es claro que la póliza No. AA000089 no cubre los perjuicios reclamados por la parte actora en sus categorías de daño moral, daño a la salud y perjuicio a la vida en relación, por lo cual solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada la presente excepción.

6. IMPOSIBILIDAD LEGAL Y JURIDICA DE AFECTAR EN EL PRESENTE ASUNTO LA POLIZA No. AA000088 RCC DADA SU NATURALEZA.

Esta excepción la sustento en el entendido cierto que la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA000088, se encuentra dentro de los denominados seguros de personas que tiene como objeto amparar las lesiones orgánicas, perturbación funcional y muerte causada por un accidente.

Esto no es un seguro de responsabilidad civil que ampare la responsabilidad civil en que incurra el asegurado frente a terceros.

Dentro de los amparos otorgados por mi representada, en virtud de la Póliza de responsabilidad contractual, se encuentran:

- MUERTE ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE
- INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL
- GASTOS MEDICOS

Por su parte, y a diferencia del seguro de accidentes personales, la Ley 45 de 1990 en su artículo 84, que modificó el artículo 1127 del C. de Comercio, define el seguro de responsabilidad como aquel que *“impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y que tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)*.

Así las cosas, es claro que la póliza de Responsabilidad civil contractual No. AA000088, soporte probatorio de la citación a mi representada como llamada en garantía, no es posible afectar en el presente proceso, toda vez que lo que se pretende por parte del demandante, es declarar civilmente responsable a la entidad demandada y por consecuencia el pago de perjuicios por las lesiones causadas en los hechos que tuvieron ocurrencia en accidente de tránsito ocurrido el día 14 de septiembre de 2016, en el cual resulto como víctima un tercero, y tenemos que este tipo de seguros no ampara perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

En este entendido, es preciso dejar claro, que la mencionada Póliza No. AA000088 no cubre ninguna de las pretensiones de la parte demandante, toda vez que lo que se reclama con la presente acción es el pago de perjuicios por concepto de Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Daño a la Vida de Relación y Daño a la salud, los cuales no se encuentran cubiertos bajo esta póliza. Ante esa situación tan clara y evidente, no puede pretenderse que EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., salga a responder a ningún título, por obligaciones no

amparadas bajo la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA000088, teniendo claro el objeto y naturaleza de esta, e inclusive podemos hacer lectura del amparo así:

*“LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, **A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO** QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.”*

De lo anterior, queda claramente probado que la presente póliza no puede ser afectada dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la demandante no era pasajera del vehículo asegurado.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que la mencionada póliza No. AA000088 expedida por mi representada, no puede ser afectada en el presente asunto, por cuanto su objeto no es amparar perjuicios derivados de responsabilidad civil, como los que se reclaman con la presente demanda.

Por todo lo anterior, queda demostrado al proceso que esta póliza no ampara los perjuicios solicitados por la actora, toda vez que no es una póliza que cubre perjuicios extrapatrimoniales.

7. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR

Para que la obligación condicional que está a cargo del asegurador sea exigible, se requiere la realización del riesgo amparado por él. En estos términos, si en el contrato de seguro que nos ocupa se está amparando la responsabilidad civil extracontractual del asegurado o el conductor del vehículo asegurado hasta el límite asegurado establecido en la caratula póliza, para que mi representada se vea obligada a desembolsar una suma de dinero por concepto de indemnización se requiere que el asegurado sea legal y jurídicamente responsable del daño que se le imputa.

Así las cosas, si en el presente caso el daño reclamado no puede ser imputado al asegurado o al conductor del vehículo asegurado no existe ninguna obligación a cargo de mí representada, pues el riesgo no se realizó.

8. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Solicito al Señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mí representada, en relación con la demanda, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Para que se declaren probadas las excepciones propuestas y coadyuvadas en este escrito, solicito que en la oportunidad procesal correspondiente se decreten, tengan en cuenta y practiquen como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

- Póliza de responsabilidad civil No. AA000089.
- Condiciones generales de la póliza No. AA000089
- Póliza de responsabilidad civil No. AA000088.
- Condiciones generales de la póliza No. AA000088.

TESTIMONIALES

- Solicito al despacho se decrete el testimonio del señor BERNARDO RAFAEL TATIS ALVAREZ., varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.550.181, adscrito a la Policía Nacional de Corozal - Sucre, con el fin que de testimonio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se produjeron los hechos del accidente de tránsito de fecha 15 de septiembre de 2016 en la que resultó lesionada la señora PAULA ANDREA BENITEZ VALETA. Esta persona podrá ser ubicada en la Calle 32 No. 25-57 de Corozal.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se cite a los demandantes para que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulare sobre los hechos de la demanda. Dicho interrogatorio se hará en forma verbal o escrita en sobre cerrado que haré llegar al despacho en su oportunidad. El demandante podrá ser citado en el domicilio que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda.

ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- El suscrito apoderado, y su poderdante en la Carrera 58 No 70 – 110 Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla.

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.

ES430- HAAF

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAUL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con Nit. No. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA** entidad identificada con Nit. No. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL** al Representante Legal de la firma **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS**, identificada con el Nit. Nro. **900.710.007-2**, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral:

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo:

- a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano
- b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Nº 123

3



- que se encuentren en todo el Territorio Colombiano
- c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano
- d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano.
- e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante.
- f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

TERCERO: Que el Representante Legal de la Firma **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS**, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



República de Colombia



18-09-19



Ca354366047



HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO(S)

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los interesados.

SE ADVIERTE igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes.

LEÍDO el presente instrumento público por el (la/los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma.

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 0691 de fecha 24 de enero de 2019, modificada por Resolución No. 1002 de fecha 31 de enero de 2019, expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro ----- \$59.400

Recaudo Fondo Notariado \$6.600 Recaudo Superintendencia ---- \$6.600

IVA ----- \$ 77.180

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa064707801, Aa064707802, Aa064707803



Cámara de Comercio de Barranquilla
 CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 18/12/2019 - 13:29:57 **Nº 123**
 Recibo No. 7784981, Valor: 5,800
 CODIGO DE VERIFICACION: XAZ33ZDOFF



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a la página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP
 ABOGADOS
 Sigla: OMP ABOGADOS
 Nit: 900.710.007 - 2
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 591.427
 Fecha de matrícula: 11/03/2014
 Último año renovado: 2019
 Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019
 Activos totales: \$662.784.059,00
 Grupo NIF: 4: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 58 No 70 - 110 OF A2 PI 2
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: olfa.perez@ompabogados.com
 Teléfono comercial 1: 3606945
 Dirección para notificación judicial: CR 58 No 70 - 110 OF A2 PI 2
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: olfa.perez@ompabogados.com
 Teléfono para notificación 1: 3606945
 Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 19/02/2014, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/03/2014 bajo el número 266.130 del Libro IX, se constituyó la sociedad denominada OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. SIGLA OMP ABOGADOS

TERMINO DE DURACION

Reporte generado por el sistema de registro de comercio de la Cámara de Comercio de Barranquilla

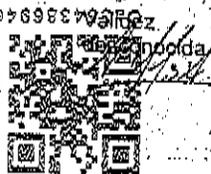
República de Colombia



Cámara de Comercio de Barranquilla



Ca354386946





Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: **OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá por objeto: La prestación de servicios de asesoría, gestión, atención y consultoría jurídica, así como de representación judicial y extrajudicial en asuntos de carácter civil, comercial, financiero, tributario y contable, societario, administrativo, laboral, penal, marítimo, telecomunicaciones, familia, inmobiliario, minero, aduanero y en general de las diferentes especialidades del derecho de terceros. Además la elaboración de contratos, acuerdos o convenciones en cualquier área del derecho. Se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales derivados de la existencia y actividad de la sociedad. En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. Por ende podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURÍDICAS CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	\$30.000.000,00
Número de acciones	30,00
Valor nominal	1.000.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	\$15.000.000,00
Número de acciones	15,00
Valor nominal	1.000.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	\$15.000.000,00
Número de acciones	15,00
Valor nominal	1.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
 DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS:**
 Fecha de expedición: 18/12/2019 - 13:29:57
 Recibo No: 7784981, Valor: 5,900
 CODIGO DE VERIFICACION: XA2332D0FF

NO 123



ADMINISTRACION: La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de accionistas y dos representantes legales. La revisoría fiscal será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de dos personas naturales, accionistas o no, quienes no tendrán suplentes designados de manera indefinida por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por los dos representantes legales, quienes no tendrán restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACION LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 19/02/2014, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 11/03/2014 bajo el número 266.130 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Pérez Orellano Olga Maria	CC 39006745
Representante Legal Gomez Perez Alexander	CC 1129566574

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: OLGA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S.
 Matrícula No: 591.428 DEL 2014/03/11
 Último año renovado: 2019
 Categoría: ESTABLECIMIENTO
 Dirección: CR 58 No. 70 - 110 OF A2 PI 2
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Teléfono: 3606945
 Actividad Principal: M691000
 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

República de Colombia



Ca354386945





Camara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
Fecha de expedición: 18/12/2019 - 13:29:57
Recibo No. 7784981, Valor: 5.800
CODIGO DE VERIFICACION: XAZ332D0FF

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

BARRANQUILLA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2396652189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD GENERALES"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2948 del 24 de junio de 1970 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) bajo la denominación SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, quien podrá usar la denominación LA EQUIDAD

Escritura Pública No 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD"

Escritura Pública No 0991 del 01 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

Escritura Pública No 505 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5588 del 01 de diciembre de 1987

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido y atendiendo lo establecido en el artículo 1° del presente estatuto, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. En sus ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo delegará sus funciones en uno de los suplentes designados por la Junta de Directores. Son funciones de la Junta de Directores autorizar al Presidente Ejecutivo para contraer obligaciones, adquirir, enajenar o gravar bienes y derechos de conformidad con este estatuto y los acuerdos de la asamblea general y fijar la cuantía de contratación cuando no verse sobre el giro ordinario de las operaciones, también autorizar la representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES a los vicepresidentes, gerentes de área y gerentes de sucursales previa solicitud del Presidente Ejecutivo y de conformidad con las normas establecidas por los organismos de vigilancia y control (Escritura Pública 1167 del 05 de julio de 2005 Notaría 17 de Bogotá D.C.)

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del Presidente Ejecutivo: 1) Estudiar y preparar las bases de la política de Seguros de la Equidad Seguros Generales la cual debe presentar a la Junta de Directores para su aprobación. 2) Someter a estudio y aprobación de la Junta de Directores el proyecto de presupuesto. 3) Nombrar y remover a los funcionarios de la Equidad Seguros Generales de acuerdo con la planta de personal que establezca la Junta de Directores. 4) Hacer cumplir el reglamento interno de trabajo. 5) Rendir mensualmente a la Junta de Directores un informe sobre las actividades de la Equidad Seguros Generales. 6) Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea y someterlo a

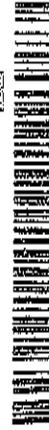
Calle 7 No. 4 -49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



República de Colombia



Vertical text on the left margin: 2019-01-23 12:59:59 26-12-19



Vertical text on the left margin: CARRASQUERA



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el PIN No. 2396052189757063

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:27

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

consideración de la Junta de Directores. 7) Dirigir y supervigilar la prestación de los servicios, cuidar que todas las operaciones se realicen oportunamente y que los bienes, valores y enseres estén debidamente salvaguardados. 8) Ordenar los gastos dentro del presupuesto y los extraordinarios según facultades. 9) Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 10) Ejercer por sí mismo o por medio de apoderado, la representación judicial y extrajudicial de la Equidad Seguros Generales. 11) Celebrar las operaciones, contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la Equidad Seguros Generales y las que autorice la Junta de Directores. 12) Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de la Equidad Seguros Generales. Parágrafo: Las funciones del Presidente Ejecutivo que hacen relación a la ejecución de las actividades de La Equidad Seguros Generales, las desempeñará esta por sí o mediante delegación en los funcionarios y demás empleados de la misma. (Escritura Pública 2238 del 21 de octubre de 2008 Notaría 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Néstor Raul Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC - 94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarraga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC - 71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernandez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC - 79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 79242457	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029235-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018, renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 679 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991: Automóviles, Corriente débil, Cumplimiento Incendio, Cuadro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Sustracción, Terremoto, Transporte, Vidrios, Accidentes personales, Colectivo vida, Vida grupo, Salud, Educativo, Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada, Cooperativo de vida.

Resolución S.B. No 5019 del 09 de diciembre de 1992: Todo riesgo contratista

Resolución S.B. No 5020 del 09 de diciembre de 1992: Crédito comercial

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada"

Resolución S.F.C. No 1712 del 26 de agosto de 2010 Revocar la autorización concedida a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para operar el ramo de seguro educativo

Resolución S.F.C. No 1423 del 24 de agosto de 2011 revocar la autorización concedida a la Equidad Seguros

Calle 7 No. 4- 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supurfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos



ENBLANCO

ENBLANCO

ENBLANCO

Municipio: Bogotá D.C.

Email:

Comercial:

NOTIFICACIONES JUDICIALES LA EQUIDAD DE LA EQUIDAD SEGUROS COOP

CERTIFICA:

Bogotá D.C. (1)

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD."

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santa Fé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD" por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES"

CERTIFICA:

Que por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santa Fé de Bogotá, del 12 de julio de 1995, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1-970	10A.	18- VII-1995 NO. 501.105
ACTA NO. 5	7- III-1-975	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501.107
ACTA NO. 9	9- III-1-979	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501.109
ACTA NO. 14	18- III-1-984	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501.111
ACTA NO. 16	14- III-1-986	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501.112
ACTA NO. 18	18- III-1-988	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501.114
ACTA NO. 20	20- IV-1-990	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501.116
ACTA NO. 23	16- IV-1-993	ASAMB. GEN.	18- VII-1995 NO. 501.118



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora: 14:37:21

AA20040149 Página: 2 de 12



2.292 15- IX-1.995 17 STAFE BTA 20- IX-1995 NO.509.260

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0000612	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687777	
0000612	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00735093	
0000865	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694184	
0000991	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/10	00740345	
0000505	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00837769	
0001167	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/21	01002268	
0002238	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/01	01259165	
805	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/26	01482321	
2194	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/06	00015205	
1762	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/03	00015230	
701	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031039	

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, la equidad seguros generales tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que se en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se registrarán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales

Este documento puede ser verificado por medio de la herramienta pública, recíprocamente, a través de la identificación del artículo notarial

República de Colombia



Ca35498941



vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación: el a contratación de seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la junta de directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplira la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6511 (Seguros Generales)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00
Valor nominal : \$0.00

** Capital Pagado **

Valor : \$0.00
No. de acciones : 0.00

Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARTART, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDDIDA MÓNICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal R.C.E. Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00 de Fatima Alvarez Jorge, contra: Jedis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: MANUEL ANTONIO CORPUS ORTIZ apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flores, Ingrid Paola Jaimes Aguilar, Yelit Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yonifer Tarazona Ramirez representante legal del menor Jheysenberg Parla Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 4 de 12



COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S. representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0396 del 2 de abril de 2018, inscrito el 11 de abril de 2018 bajo el No. 00167385 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2018-00049-00 de: Ana Josefa Guazo Atencia y otros contra: Oscar Manuel González Delgado y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no- 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos, contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 607 del 17 de mayo de 2018, inscrito el 13 de junio de 2018 bajo el No. 00031310 del libro XIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito de: Karen Yulieith Artunduaga Correa en representación de Melanie Sofia Barrios Artunduaga, Juan Artunduaga López, Luz Carmen Correa, Juan David Artunduaga Correa y Geidy Liceo Artunduaga Correa, contra: Mónica Andrea Ossa Restrepo, Alexander Giraldo y LA EQUIDAD SEGUROS,

Este documento electrónico inscrito en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, tiene la misma validez que el documento físico.

República de Colombia



Ca354388939



se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29 de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero, VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 130 del 24 de enero de 2019 inscrito el 28 de enero de 2019 bajo el No. 00173111 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-005-2018-00279-00 de: Carolina Cantillo Arias, Jorge Andrés Vargas Cantillo, Jorge Elicer Vargas Roa y Julián David Vargas Cantillo, contra: AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A., Jaduer Marín, Milton Cabrera Valderrama y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 00028 del 16 de enero de 2019 inscrito el 1 de febrero de 2019 bajo el No. 00173245 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil municipal hoy cuarto transitorio de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibaqué (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 73001-41-89-004-2018-00484-00 de: Martha Milena Osorio Useche y otros, contra: Oscar David Sabogal Romero, TRANSPORTES VILLANUEVA CA'S S.A.S, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 198 del 19 de febrero de 2019, inscrito el 8 de marzo de 2019 bajo el No. 00174145 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Honda (Tolima), comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual de: Olga Lucía Ureña Rivera, Diosa Ureña Rivera, Víctor Julio Ureña Rivera, Myriam Ureña Rivera y



Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE VIRTUAL
CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A



17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149 Página: 5 de 12

Paula Geraldine Páez Ureña, contra: Jairo Guayara González, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y FLOTA LOS PUERTOS LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1133 del 15 de marzo de 2019, inscrito el 2 de abril de 2019 bajo el No. 00175057 del libro VIII, el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001-31-03-010-2019-00004-00 de: Jessica Vargas Bautista quien actúa en nombre propio y en representación de Paula Andrea Navarro Vargas, Yinet Vanessa Navarro Cujia quien actúa en nombre propio y en representación de Darwin Johan Cardenas Navarro, Wesley Thomas Cárdenas Navarro y Maximiliano Cárdenas Navarro, Roberto Navarro Contreras, Roberto Navarro Díaz, Jorge Eliecer Navarro Díaz, Carlos Arturo Navarro Díaz, Oscar Javier Navarro Díaz, Sandra Yaneth Navarro Díaz, Monica Cristina Navarro Díaz y Edwin Alejandro Navarro Fernández; contra: Sergio Alejandro Lizarazo Vertel, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 922 del 26 de marzo de 2019, inscrito el 5 de abril de 2019 bajo el No. 00175138 del libro VIII, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual de: Ana Cristina Uribe Perdomo y José Andrés Córdoba Uribe, contra: María Anabeiba Delgado González, EMPRESA DE TRANSPORTE DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

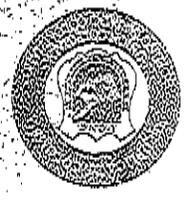
Que mediante Oficio No. 981 del 09 de abril de 2019, inscrito el 23 de Abril de 2019 bajo el No. 00175633 del libro VIII, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 76-001-31-03-012-2019-00040-00 de: Angie Carolina Montenegro Ceballos, Amparo Ceballos Marin y Alirio Montenegro Montilla, contra: Hugo Rengifo Leal, SURTIMARCAS INSTITUCIONAL S.A.S., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

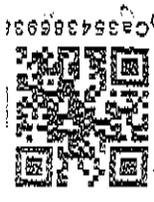
Que mediante Oficio No. 1438 del 10 de abril de 2019, inscrito el 24 de Abril de 2019 bajo el No. 00175667 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales (Caldas), comunicó que en el proceso verbal No. 17001-31-03-002-2018-00240-00 de: Fredy Yeid Calvo Zapata, Claudia Marcela Calvo Zapata, Marina del Socorro Zapata Sánchez y

Firma electrónica por escritura y registro de escritura pública, certificación y documentación del archivo electrónico

REPUBLICA DE COLOMBIA



Ca354386938



Ca354386938

Jesús Alberto Calvo Castro, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor Deicy Gisela Calvo Zapata, contra: Víctor Hugo García Narváez, Eladio de Jesús Cadavid Muñoz, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y EXPRESO SIDERAL S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0911-19 del 07 de mayo de 2019, inscrito el 23 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176524 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso Verbal No. 2019-00154 de Leby Garzón Rojas en nombre propio y en representación legal de los menores Ingrit Marisol Garzón Lugo, Sara Michael Garzón Lugo, Karol Sofía Garzón y María Fernanda Garzón Lugo contra Camilo Ariza Vargas, Ruth Marlina Vargas Acosta y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 01507 del 15 de mayo de 2019, inscrito el 5 de Junio de 2019 bajo el No. 00177027 del libro VIII, el Juzgado 09 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo verbal No. 1100131030092019-0002500 de: Diana Marcela Vargas Trujillo CC. 1117525851, Yenny Paola Vargas Trujillo CC. 1117517335, Erika Vargas Trujillo CC. 1117512225, Amparo Vargas Trujillo CC. 1117499502, Enrique Vargas Victoria CC. 17641040, Luz Mary Trujillo Vargas CC. 40769802, Laura Valentina Vargas Trujillo T.E. 1117930252 representada por los señores Enrique Vargas Victoria y Luz Mary Trujillo Vargas, contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA, Rafael Aguilera González CC. 79042261, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmora Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suárez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 440 del 06 de junio de 2019, inscrito el 12 de Junio de 2019 bajo el No. 00177141 del libro VIII, el Juzgado 6 Civil Municipal De Palmira (Valle del Cauca) comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00116-00 de Oscar Eduardo Díaz Martínez CC. 14.700.464, contra: Jesús Albenis Giraldo Quintana CC. 16.267.213, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0830 del 02 de mayo de 2019, inscrito el 13 de Junio de 2019 bajo el No. 00177235 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el proceso verbal No. 2019-00090-00 de: Jorge Alberto Sánchez Pastrana CC. 6.867.150, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 428 del 14 de junio de 2019, inscrito el 25 de Junio de 2019 bajo el No. 00177561 del libro VIII, el Juzgado 9 de

Que mediante Oficio No. 1443 del 01 de abril de 2019, inscrito el 19 de Septiembre de 2019 bajo el No. 00180042 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-017-2019-00038-00 de Maria Fernanda Valencia Leiva y Otros, contra: EQUIDAD SEGUROS y Otros, se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2188 del 11 de septiembre de 2019, inscrito el 9 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180529 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso responsabilidad civil extracontractual NO. 76-520-3103-005-2019-00148-00 de Maria Elena Gallardo Camayo CC. 29.701.437, Wilson Patiño Gallardo CC. 5.994.517, Carmen Elena Patiño Gallardo CC.66.929.426, Gloria Inés Patiño Gallardo CC. 28.917.624, Hugo de Jesús Gallardo Camayo CC. 1.112.227.296, Contra: Yohn Jairo Melo Plaza CC. 16.859.286, Alexander Ipáz Binchao CC.14.700.152, COODETRANS PALMIRA LTDA, SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, SOCIOS GESTORES COODETRANS PALMIRA LTDA, terceros civilmente responsables señores Miguel Antonio Zuniga Villa e Indolfo Lozano Mejia, se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1251 del 10 de octubre de 2019, inscrito el 23 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180834 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad De Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 7600131030012019-00201-00 de Sandra Milena Alvarez Viveros, Ana Melba Riveros, Daniel Alvarez Riascos, Martha Lizeth Muñoz Alvarez, Diana Patricia Alvarez Viveros, Marino Calcedo Viveros, Cilia Edith Viveros, Mercedes Gonzalez Viveros, Contra: Bryan Mesquera Montoya, Blanca Nubia Mosquera Alarcón, EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, TRANSPORTADORA EL PRADO LIMITADA, se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de Brana Yuncelly Martínez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Junta Directiva: Principal (es)

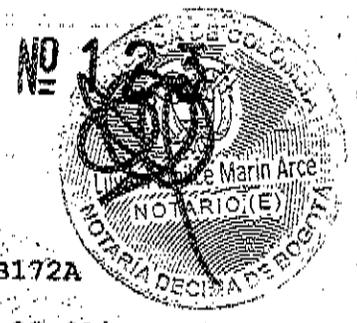
Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
Céspedes Camacho Orlando	C.C. 000000013825185
SEGUNDO RENGLON	
Reyes Villar Yolanda	C.C. 000000041662345
TERCER RENGLON	
Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. 000000098145605

Cámara de Comercio de Bogotá



Cámara de Comercio de Bogotá
SEDE VIRTUAL



CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149 Página: 7 de 12

- CUARTO RENGLON: Mora Peñaloza Carlos Julio C.C. 00000005525250
- QUINTO RENGLON: Duque Aizate Omaira Del Socorro C.C. 000000043027184
- SEXTO RENGLON: Avila Ruiz Orlando Rafael C.C. 000000091442441
- SEPTIMO RENGLON: Cuellar Arteaga Armando C.C. 000000012107769
- OCTAVO RENGLON: Saenz Herrera Miguel Alexander C.C. 000000080226856
- NOVENO RENGLON: Londoño Londoño Hector De Jesus C.C. 00000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 56 de Asamblea General del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031312 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

- | Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| PRIMER RENGLON: Otero Santos Dora Yaneth | C.C. 000000037890484 |
| SEGUNDO RENGLON: Garcia Perdomo Miller | C.C. 000000011380793 |
| TERCER RENGLON: Tenorio Quintero Edixon Tenorio | C.C. 000000016353591 |
| CUARTO RENGLON: Velez Leon Martha Isabel | C.C. 000000060368716 |

Que por Acta no. 57 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 17 de junio de 2019 bajo el número 00031615 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

- | Nombre | Identificación |
|---|----------------------|
| QUINTO RENGLON: Florez Rubianes Luis Fernando | C.C. 000000070054789 |
| SEXTO RENGLON: Reales Daza Juan Antonio | C.C. 000000018935299 |
| SEPTIMO RENGLON: Solarte Rivera Hector | C.C. 000000016882819 |
| OCTAVO RENGLON: Herrera Arenales Nury Marlani | C.C. 000000063390237 |
| NOVENO RENGLON: Kuhn Naranjo Victor Henry | C.C. 000000019179986 |

CERTIFICA:

Frente notarial para libro de registro de cambios de patrimonio mobiliario, escrituras y documentos del registro inmobiliario

República de Colombia



Ca358380936



Facultades del Representante Legal: Son funciones del presidente ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la junta de directores el proyecto de plan estratégico de la equidad seguros generales, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la junta de directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de esta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a los funcionarios de la equidad seguros generales y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la junta de directores. Hacer cumplir el reglamento de trabajo. 4. Dirigir las actividades de la equidad seguros generales, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la asamblea general y de la junta de directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los sistemas de gestión de riesgos, de control interno SCI y de atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la junta de directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la junta de directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de la equidad seguros generales y los que autorice la junta de directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de la equidad seguros generales, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el sistema de control interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la junta de directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de la equidad seguros generales. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la asamblea los estados financieros y someterlos previamente a consideración de la junta de directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como presidente ejecutivo y representante legal de la equidad seguros generales.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 22 de octubre de 2019 bajo el registro No. 00031704 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 8 de 12

NO 1



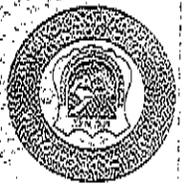
a los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca y Nariño. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de (SIC) judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueven o propongan fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaria 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031770 del libro XLIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILLIANA INÉS VEGA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aiudidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

El poder judicial tiene carácter exclusivo de todos los expedientes judiciales, verificados y depositados en el sistema notarial

República de Colombia



Ca354380935



organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medración, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas del interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que LILIANA INES VEGA MENDOZA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031772 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 178.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación,



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149 Página: 9 de 12

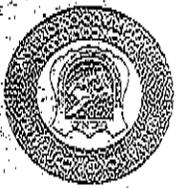
mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020, bajo el número 00031774 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos auididos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos

Imped. notarial para usar, exhibición de copias de escritura pública, verificación de prescripción y representación del ejercicio judicial

República de Colombia



CONDICIONES DE USO



cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que DIANA PEDROZO MANTILLA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031776 del libro XIII, compareció NESTOR PAUL HERNÁNDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado

podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. F) En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G) Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la equidad seguros generales O.C. y la equidad seguros de vida O.C.M. Suscribir en nombre de la equidad seguros generales O.C., contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Paez Porras, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031768 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. b) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a). e) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F) En general queda



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149B172A

17 de enero de 2020 Hora 14:37:21

AA20040149

Página: 11 de 12



facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 22 de junio de 2017, inscrita el 26 de julio de 2017 bajo el número 00031077 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre: REVISOR FISCAL PRINCIPAL Buitrage Suarez Andres Mauricio Identificación: C.C. 000000079948309

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 4 de agosto de 2015, inscrita el 25 de agosto de 2015 bajo el número 00015456 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre: REVISOR FISCAL SUPLENTE Reyes Gil Nancy Sorany Identificación: C.C. 000000052533743

Que por Acta no. 51 de Asamblea de Delegados del 24 de abril de 2015, inscrita el 24 de agosto de 2015 bajo el número 00015448 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre: REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DELOITTE & TOUCHE LTDA Identificación: N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la superintendencia nacional de cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO"

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA CALLE 100



CR354386932



Para cualquier consulta o aclaración de los datos de verificación, contactar al departamento de atención al cliente.

República de Colombia



Matrícula: 03092207
Renovación de la Matrícula: 30 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 99 NO. 9 A 54 LC 8 TO LA EQUIDAD
Teléfono: 5922929
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 1 de septiembre de 2016.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 14 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio

Valor: \$ 6.100

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO

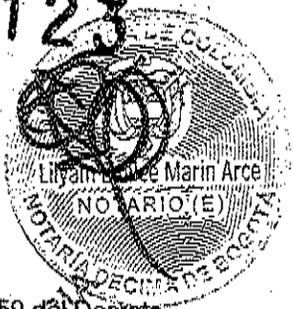
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NO 123

Certificado Generado con el Pin No: 2730322311623394

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN



EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Cooperativa De Seguros, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2629 del 24 de octubre de 1995 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Escritura Pública No 0611 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA"

Escritura Pública No 506 del 09 de julio de 2002 de la Notaría 17 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su denominación social por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA"

Escritura Pública No 0806 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD SEGUROS VIDA", por la de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA La entidad es un organismo cooperativo de segundo grado, de carácter nacional, empresa asociativa solidaria, especializada en ejercer la actividad de seguros de vida, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de asociados y de patrimonio social variable e ilimitado, regida por la ley, los principios, fines, valores, características y doctrina del cooperativismo y la economía solidaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2980 del 12 de diciembre de 1995.

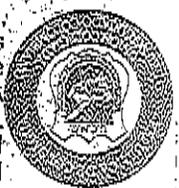
REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo es el representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, Ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y de la Junta de Directores y superior de todos los funcionarios. Será nombrado por la Junta de Directores por término indefinido, sin perjuicio de poder ser removido en virtud de lo dispuesto en la legislación laboral vigente. En las ausencias temporales o accidentales, el Presidente Ejecutivo o ante la imposibilidad física de atender simultáneamente sus funciones, éstas serán asumidas de la forma en que él lo disponga, por los representantes legales suplentes designados por la Junta de Directores. FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Son funciones del presidente Ejecutivo: 1. Proponer para estudio y aprobación a la Junta de Directores el proyecto de Plan Estratégico de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, sus objetivos, estrategias, políticas, proyectos, servicios y presupuestos. 2. Proponer para estudio y aprobación de la Junta de Directores los proyectos de establecimiento y/o reforma del estatuto, códigos, reglamentos que sean función propia de ésta, y todos aquellos necesarios para facilitar el funcionamiento interno y la prestación de servicios, así como los reglamentos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales, los estatutos y las autoridades de supervisión. 3. Nombrar y remover a

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5-94-02:00 - 5-94-02:01
www.superfinanciera.gov.co



Sistema Informatizado para el control y vigilancia de las entidades de seguros, reaseguros y mutualidades del territorio nacional.

República de Colombia



CA354280030



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2730322311623394

Generado el 23 de enero de 2020 a las 09:42:00

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

los funcionarios de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y asignarles su remuneración de acuerdo con la planta de cargos y tabla de salarios que establezca la Junta de Directores. Hacer cumplir el Reglamento de Trabajo. 4. Dirigir las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, cumpliendo y haciendo cumplir el estatuto, los códigos, los reglamentos y las directrices y políticas de la Asamblea General y de la Junta de Directores de la cual es subordinado, expidiendo las normas que considere necesarias y para las cuales esté facultado. 5. Dirigir las relaciones públicas y encargarse de una adecuada política de relaciones humanas. 6. Aplicar y hacer cumplir las normas y manuales de los Sistemas de Gestión de Riesgos, de Control Interno SOI y de Atención al consumidor SAC. Rendir los informes periódicos correspondientes a la Junta de Directores y sus comités, aplicar en lo pertinente sus observaciones y proponer las modificaciones a los mismos. 7. Ejecutar los planes, programas, proyectos y presupuestos aprobados por la Junta de Directores, ordenar los gastos e inversiones en ellos previstos y los extraordinarios según facultades. 8. Celebrar los contratos y convenios que versen sobre el giro ordinario de la actividad de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y los que autorice la Junta de Directores. 9. Controlar el desarrollo de las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, el cumplimiento de presupuestos, programas y planes, apoyándose en el Sistema de Control Interno y aplicar los correctivos necesarios, cuidando que los bienes y derechos estén debidamente salvaguardados. 10. Rendir periódicamente a la Junta de Directores informe administrativo y financiero sobre las actividades de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 11. Preparar el informe anual que la administración debe presentar a la Asamblea y los estados financieros y someterlos a consideración previamente de la Junta de Directores. 12. Todas las demás funciones que le corresponden como Presidente Ejecutivo y representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. (Escritura Pública 0806 del 19 de mayo de 2011, Notaría 15 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Néstor Raúl Hernández Ospina Fecha de inicio del cargo: 23/07/2019	CC-94311640	Presidente Ejecutivo
Ricardo Saldarraga González Fecha de inicio del cargo: 15/03/2018	CC-71766825	Representante Legal Suplente
Antonio Bernardo Venanzi Hernández Fecha de inicio del cargo: 06/08/2014	CC-79464049	Representante Legal Suplente
Carlos Eduardo Espinosa Covelli Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC-79242457	Representante Legal Suplente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018029248-00 del día 5 de marzo de 2018, la entidad informa que con documento del 11 de enero de 2018 renunció al cargo de Representante Legal Suplente fue aceptada por la Junta Directiva en acta 306 del 19 de enero de 2018. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)

RAMOS: Resolución S.B. No. 3018 del 18 de diciembre de 1995. Salud Colectivo vida, Vida individual, Pensiones ley 100 (Cancelado por Resolución S.B. Nro. 1279 del 15/06/2004), Seguros previsionales de Invalidez y Supervivencia

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.
Commutador: (871) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.suporfinanciera.gov.co



El emprendimiento es de todos

EN BLANCO

EN BLANCO

EN BLANCO



Cámara de Comercio de Bogotá

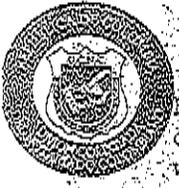
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:23

AA20040149

Página: 1 de 1



Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA
N.I.T. : 830008686-1
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

No: N0817858

CERTIFICA:

Renovación de la inscripción: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 432,730,547,282

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 9 A NO. 99 - 07 P 12 - 13 - 14 - 15
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: NOTIFICACIONESJUDICIALES@EQUIDADDELAEQUIDADSEGUROS.COOP

República de Colombia

Modelo autorizado por el Ministerio de Justicia de Colombia para la emisión de certificados electrónicos y documentos electrónicos

Ca354336928



Ca354336928

Alidez
Constancia
de Puntos
Trujillo

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0611 de la Notaría 17 de Santa Fe Bogotá D.C., del 15 de junio de 1999, inscrita el 12 de julio de 1999 bajo el número 687773 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO. La cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA".

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0506 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09 de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 9116 del libro XIII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD VIDA", por el de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

CERTIFICA:

ESTATUTOS:

E.P	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIP.
1.699	18-VII-1-995	17-STAFE BTA	21-VII-1-995 NO. 501418
2.629	24-X-1-995	17-STAFE BTA	26-X-1-995 NO. 6193

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
0000611	1999/06/15	Notaría 17	2000/06/29	00008321
0000611	1999/06/15	Notaría 17	1999/07/12	00687773
0000867	1999/08/25	Notaría 17	1999/08/31	00694182
0000992	2000/08/01	Notaría 17	2000/08/23	00741979
0000506	2002/07/09	Notaría 17	2002/07/29	00009116
0001168	2005/07/05	Notaría 17	2005/07/18	00009970
0002239	2008/10/21	Notaría 15	2008/12/30	00011736
806	2011/05/19	Notaría 15	2011/05/23	01481327
2193	2014/10/27	Notaría 28	2014/11/11	01883842
1763	2014/11/13	Notaría 15	2014/12/02	01890095
702	2017/06/07	Notaría 10	2017/06/12	00031040

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA tiene como objetivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Impresión autorizada para todo procedimiento de registro de copias de certificaciones públicas, credenciales y papeles de inscripción en el registro mercantil.

especializado del acuerdo cooperativo satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que señala el presente estatuto, mediante servicios de seguros de vida que, amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos; con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA podrá realizar las siguientes actividades: 1. Celebrar y ejecutar toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros; los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2. Administrar fondos de previsión y seguridad social para los que las disposiciones legales. Facultan a las entidades aseguradoras. 3. Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 4. Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. 5. Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras para procurar mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 6. Promover y realizar diversas actividades sociales de integración que tengan por finalidad la consolidación del sector cooperativo, el progreso de la economía social y el desarrollo integral del hombre. 7. Realizar en forma directa o indirecta todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8. Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la ley. Amplitud administrativa y de las operaciones: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos, siempre y cuando estén sustentados en estudios de factibilidad aprobados por la junta de directores. Comercialización de productos de seguros: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA procurará comercializar directamente sus productos de seguros con sus asociados y con los demás tomadores. No obstante,

Ca354386927



28-12-19

también podrá colocar pólizas de seguros a través de intermediarios debidamente autorizados. Prestación de servicios al público no asociado: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA extenderá la prestación de sus servicios al público en general y, en tal caso, los excedentes que se obtengan por estas operaciones serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6512 (Seguros De Vida)
Actividad Secundaria:
6522 (Servicios De Seguros Sociales De Riesgos Profesionales)

CERTIFICA:

Capital y Socios: \$5,200,000,000.00 dividido en 0.00 cuotas con valor nominal de \$0.00 cada una, distribuido así:
Totales
No. cuotas: 0.00 Valor: \$5,200,000,000.00

CERTIFICA:

Capital y Socios: El monto mínimo irreducible de aportes sociales será de cinco mil doscientos millones de pesos (\$5,200,000,000.00) moneda corriente.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 918 del 21 de marzo de 2017 inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00159923 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil Municipal de Oralidad de Medellín comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 05001400301120160032600 de Gloria Stella Restrepo Tirado contra LA EQUIDAD SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0753 del 14 de marzo de 2017 inscrito el 21 de abril de 2017 bajo el No. 00160097 del libro VIII, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que mediante Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103032201600496 de: Ligia del Carmen Méndez Domínguez, Javier Valderrama Canizales, Angie Tatiana Méndez Domínguez, Angel Hernán García Méndez, Luisa Fernanda Melo Méndez, Rosaura Domínguez de Méndez y Nazario Méndez Muñoz, contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE PIENDAMO LTDA, Alexander Galíndez Treafán y Jhon Jairo Benavides García, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2486 del 29 de mayo de 2018, inscrito el 30 de mayo de 2018 bajo el No. 00168466 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal De Neiva Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-23-009-2018-00279-00 de: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE



Cámara de Comercio de Bogotá

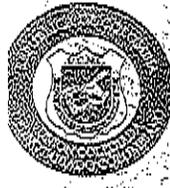
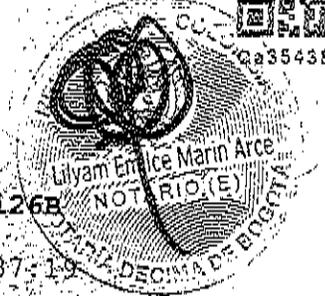
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:19

AA20040149

Página: 3 de 7



República de Colombia

AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", apoderado: Yenny Lorena Salazar Beltrán contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3956 del 10 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170468 del libro VIII, el Juzgado 9 Civil Municipal Neiva - Huila, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía No. 41001-40-03-009-2018-00278-00 de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE", contra: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Céspedes Camacho Orlando	C.C. 000000013825185
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Reyes Villar Yolanda	C.C. 000000041662345
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Zambrano Solarte Hamer Antonio	C.C. 000000098145605
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Mora Peñaloza Carlos Julio	C.C. 000000005525250
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Duque Alzate Omaira Del Socorro	C.C. 000000043027184
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Avila Ruiz Orlando Rafael	C.C. 000000091422441
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Cuellar Arteaga Armando	C.C. 000000012107769
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Saenz Herrera Miguel Alexander	C.C. 000000080226856
MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DE DIRECTORES Londoño Londoño Hector De Jesus	C.C. 000000006558269

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	

Proces. Automatizado para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, expedidas y almacenadas en el archivo notarial

Ca-354386920



C. cardenas s.a. es.s.p.a. 28-12-19

Otero Santos Dora Yaneth	C.C. 000000037890484
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
García Perdomo Miller	C.C. 000000011380793
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Tenorio Quintero Edixon Tenorio	C.C. 000000016353591
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Vélez León Martha Isabel	C.C. 000000060368716

Que por Acta no. 33 de Asamblea de Delegados del 12 de abril de 2019, inscrita el 14 de junio de 2019 bajo el número 00031614 del libro XIII, fue (con) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Florez Rubianes Luis Fernando	C.C. 000000070054789

Que por Acta no. 32 de Asamblea de Delegados del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de junio de 2018 bajo el número 00031311 del libro XIII, fue (con) nombrado (s):

Nombre	Identificación
MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Reales Daza Juan Antonio	C.C. 000000018935299

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Solarte Rivera Héctor	C.C. 000000016882819

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
SIN POSESION	

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DE DIRECTORES	
Kuhn Naranjo Víctor Henry	C.C. 000000019179986

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1121 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de septiembre de 2018, inscrita el 25 de febrero de 2019 bajo el número 00031550 del libro XIII, compareció Néstor Raul Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640 de Bogotá D.C. Quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y declaró: Primero: Que confiere poder especial a la Señora Paola Andrea Páez Porras identificada con cédula de ciudadanía número 52.701.929 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.219-d1, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de directora legal judicial y apoderada judicial únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos, auididos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes específicos y exclusivos: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse disponer del derecho en litigio y confesar en

№ 123



Cámara de Comercio de Bogotá

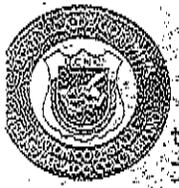
SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora: 14:37:19

AA20040149

Página: 4 de 7



República de Colombia

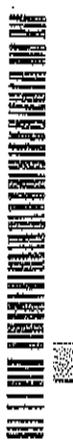
Modelo autorizado para uso exclusivo de copias de registros públicos, ratificados y documentados en el archivo notarial.

toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(La) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. E. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C; y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. H. Suscribir en nombre de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. Tercero: Que Paola Andrea Páez Porras; queda ampliamente facultada para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 886 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2019, inscrita el 1 de Noviembre de 2019 bajo el registro No 00031710 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457 de Bogotá D.C., quien obra como Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere PODER GENERAL a Alexander Penagos Perdomo identificado con cédula ciudadanía No. 7.722.773 y portador de la tarjeta profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos del Valle, Cauca Y Nariño. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle, Cauca Y Nariño. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las

Ca354306925



26-12-19

10905090CVVvMHUO

autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que ALEXANDER PENAGOS PERDOMO queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 885 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 17 de julio de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031771 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada LILIANA INES VEGA MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.412 de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional No. 198.742 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a



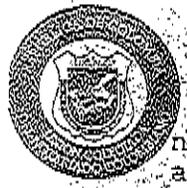
Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:19

AA20040149 - Página: 5 de 7



República de Colombia

Provet autoral para verificación de autenticidad de firmas de documentos públicos, certificados y notaciones del registro notarial

nombre de las aseguradoras mencionadas en el interrogatorio, que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que LILIANA INÉS VEGA MENDOZA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 985 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 10 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031773 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 173.702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a

Ca354386924



Creación de documentos 26-12-19

10804QCVV5MHM06C

nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 1040 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 18 de agosto de 2017, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031775 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA CÔVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a la abogada DIANA PEDROZO MANTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.095.907.192 y portadora de la tarjeta profesional No. 240.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que DIANA PEDROZO MANTILLA queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su



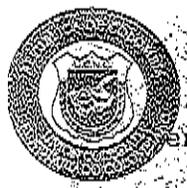
Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126B

17 de enero de 2020 Hora 14:37:19

AA20040149 Página: 6 de 7



República de Colombia

Panel digital para por restitución de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del archivo notarial

encargo conforme a su profesión de abogado.

Certifica:

Que por Escritura Pública No. 623 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 21 de mayo de 2019, inscrita el 14 de Enero de 2020 bajo el número 00031777 del libro XIII, compareció NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al señor JUAN DAVID URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 y Tarjeta Profesional número 204176, para que en su carácter de Abogado de la Agencia de Cali y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Pasto. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, judicial o administrativo y de los incidentes que en las promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, ha conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice la parte que pidió la prueba, previa notificación Poderdante. f. En general queda facultado(a) cualquiera de los recursos consagrados en las leyes judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos departamentales o municipales y entidades desc

Ca354306923



orden. Que JUAN DAVID URIBE RESTREPO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 681 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de junio de 2017, inscrita el 14 de enero de 2020 bajo el número 0003E769 del libro XIII, compareció CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.242.457, quien obra como representante legal suplente de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, por medio de la presente Escritura Pública, Confiere poder especial a PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.294.547 y Tarjeta Profesional No. 255677 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral y limitado territorialmente a los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a) Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en los departamentos de Huila, Tolima, Putumayo y Caquetá. b) Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control, que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior. c) Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d) Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e) Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderante. f) En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que PAULA ANDREA CORONADO CAMACHO queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 27 de



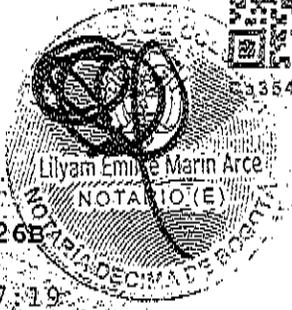
Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A20040149A126E

17 de enero de 2020 Hora: 14:37:19

AA20040149 - Página: 7 de 7



junio de 2017, inscrita el 5 de julio de 2017 bajo el número 00031065 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL Hernandez Orduz Jorge Alfredo	C.C. 000000009526516

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 28 de septiembre de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015494 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE Buitrago Suarez Andres Mauricio	C.C. 000000079948309

Que por Acta no. 027 de Asamblea de Accionistas del 24 de abril de 2015, inscrita el 5 de octubre de 2015 bajo el número 00015493 del libro XIII, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA DELOITTE & TOUCHE LTDA	N.I.T. 000008600058134

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción: 5 de julio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación Distrital: 14 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525

República de Colombia

Procedimiento para uso exclusivo de copias de registros y documentos de carácter confidencial

Ca 354388922



Contenidos 20-12-19

de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 6.100.

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



PODERDANTE

NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C.No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONOMICA: Representante Legal

DIRECCION: Kra 9A No. 99 - 07. Piso 1

TELEFONO: 5922929

CORREO ELECTRONICO: notificacionesjudicialeseguridad@laequidadseguros.coop

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO

CARGO:

FECHA-VINCULACIÓN: _____ FECHA DE DESVINCULACIÓN: _____

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. No. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD**

SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con Nit. No. 830.008.686- 1

(Firma Fuera del Despacho, art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015)

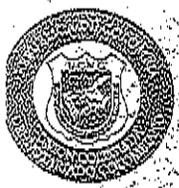
El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 739 del veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020).

LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

[Handwritten signature of Lilyam Emilce Marin Arce]

LILYAM EMILCE MARIN ARCE



República de Colombia

Único autorizado para dar fe, certificar, expedir, certificar y suscribir los actos, certificados y documentos del archivo notarial



Aa064707803

Ca354386921



10375545VINC518AR

18-09-19

26-12-19

RADICACION.	(A)
DIGITACION.	MMG-20-19 PKO
IDENTIFICACION.	(A)
Vbo PODER	(A)
REVISION LEGAL	(A)
LIQUIDACION	(A)
CIERRE	(A)

ENTRADA

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

**PÓLIZA
AA000088**

**FACTURA
AA001145**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo **PRODUCTO** R.C. CONTRACTUAL **ORDEN** 23
CERTIFICADO AA001135 **FORMA DE PAGO** Trimestral Anticipado **TELEFONO** 2808751 **USUARIO** AVILORI38
AGENCIA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS **DIRECCIÓN** CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÑITAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN							
19	03	2016	DESDE	DD	24	MM	03	AAAA	2016	HORA	24:00	03	03	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	24	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA **NIT/CC** 800086050
DIRECCIÓN CALLE 32 NRO 27 - 60 **EMAIL** COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM **TEL/MOVL** 2840517
ASEGURADO PEREZ BARBOZA ROMEO EMIRO **NIT/CC** 9309085
DIRECCIÓN COROZAL **EMAIL** rogerperezbarboza@hotmail.com **TEL/MOVL** 2840464
BENEFICIARIO PASAJEROS AFECTADOS **NIT/CC** 012353
DIRECCIÓN **EMAIL** **TEL/MOVL**

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION TIPO DE VEHICULO V/ASEGURADO POR PUESTO/PERSONA CAPACIDAD DE PASAJEROS PLACA UNICA CANAL DE VENTA	COROZAL SUCRE COROZAL CRA 32 NRO 25 - 27 COLECTIVO 60 SMMLV 19.00 TRE232 Directo

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
Muerte Accidental	smmlv 1,140.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total y Permanente	smmlv 1,140.00	.00%		\$.00
Incapacidad Total Temporal	smmlv 1,140.00	.00%		\$.00
Gastos Médicos	smmlv 1,140.00	.00%		\$.00
Asistencia Integral Vial	Pesos 1.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$785,977,560.00	\$390,086.00		\$62,414.00	\$452,500.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN
	%

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN
000064550189	VILORIA FUENTES ALEIDA ROCIO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

VIGILADO

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USÁ ESTE CÓDIGO QR
 Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
 desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

SEGURO R.C. CONTRACTUAL

PÓLIZA
AA000088

FACTURA
AA001145



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	R.C. CONTRACTUAL	ORDEN	23						
CERTICADO	AA001135	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	TELEFONO	2808751						
AGENCIA	DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS	DIRECCIÓN	CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÑITAS	USUARIO	AVILORI38						
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN						
19	03	2016	DESDE	DD 24	MM 03	AAAA 2016	HORA	24:00	03	03	2022
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 24	MM 03	AAAA 2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA
DIRECCIÓN CALLE 32 NRO 27 - 60
EMAIL COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM
NIT/CC 800086050
TEL/ MOVIL 2840517

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN

Empty box for text and observations.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE ESTE DOCUMENTO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP Y USA ESTE CÓDIGO QR
Desde Bogotá puede marcar al (601) 7460392,
desde otras ciudades del país nuestra línea gratuita es 01800 091 9538 opción servicio al cliente.

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



AVIA FORTALEZA TRANSPORTA S.A. (AVIA) BANCO DE COLOMBIA S.A. (BOC) BANCO DE OCCIDENTE S.A. (BOC) BANCO DE SANTANDER S.A. (BS) BANCO DE VENEZUELA S.A. (BV) BANCO DE GUAYANA S.A. (BG) BANCO DE VENEZUELA S.A. (BV) BANCO DE GUAYANA S.A. (BG) BANCO DE VENEZUELA S.A. (BV) BANCO DE GUAYANA S.A. (BG)



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

1.1 RIESGOS AMPARADOS

MUERTE ACCIDENTAL. CUANDO EL ACCIDENTE CAUSE DIRECTAMENTE LA MUERTE DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRESENTE DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

1.1.2. INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE. SI LA LESIÓN INCAPACITARE AL PASAJERO EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE, SIEMPRE QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES A CONSECUENCIA DE ÉSTE.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

1.1.3. INCAPACIDAD TEMPORAL. SI LA LESIÓN INCAPACITA AL PASAJERO EN FORMA TOTAL TEMPORAL, DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, DE TAL FORMA QUE DURANTE DICHA INCAPACIDAD QUEDE IMPOSIBILITADO TOTALMENTE PARA EJECUTAR TRABAJO LUCRATIVO ALGUNO, DEL CUAL PUEDA DERIVAR UTILIDAD O GANANCIA, LA EQUIDAD INDEMNIZARÁ LA INCAPACIDAD HASTA UN TOPE MÁXIMO DE CIENTO VEINTE (120) DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O DEL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES QUE POR UN LAPSO DETERMINADO DE TIEMPO IMPIDAN A LA PERSONA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO LUCRATIVO.

1.1.4. GASTOS MÉDICOS. SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS U HOSPITALARIOS, LA EQUIDAD REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO DE GASTOS MÉDICOS SÓLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

1.1.5. ASISTENCIA JURÍDICA. LA EQUIDAD PRESTARÁ EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, ASISTENCIA JURÍDICA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO (CONCILIACIONES EXTRAPROCESALES), QUE SE INICIEN COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CORPORALES U HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA CAUSADOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MISMO EN SU CONDICIÓN DE PASAJEROS.

EN TODOS LOS EVENTOS LA ASISTENCIA JURÍDICA SERA PRESTADA A TRAVÉS DEL ABOGADO ASIGNADO POR LA EQUIDAD.

2. *EXCLUSIONES*

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1. TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.2. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.3. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.4. DOLO DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR O DEL PASAJERO.

2.5. LESIONES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA DE TERCERAS PERSONAS, SEAN O NO OCUPANTES DEL VEHÍCULO.

2.6. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR RIÑAS OCASIONADAS POR LOS PASAJEROS DENTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUALQUIER ENFERMEDAD O SINCOPE QUE SUFRAN LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE NO TENGA RELACIÓN DE CAUSALIDAD CON UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA.

2.8. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONALES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.9. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO O AL TOMADOR O AL PROPIETARIO O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSAGUINIDAD INCLUSIVE, SUS PADRES ADOPTANTES, SUS HIJOS ADOPTIVOS, SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O SU COMPAÑERO PERMANENTE O SUS DEPENDIENTES. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA TOMADORA, ÚNICAMENTE CUANDO ESTOS NO VIAJEN EN EL HABITÁCULO DESIGNADO PARA EL TRANSPORTE DE LOS PASAJEROS Y NO HAYAN PAGADO SU PASAJE.

2.10. LESIONES O MUERTE O DAÑOS CAUSADOS A LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.11. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

SEA SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.14. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y ESTAS SEAN LA CAUSA DEL SINIESTRO.

3. DEFINICIÓN DE ACCIDENTE

Para los efectos de esta póliza se entiende por accidente todo acontecimiento súbito, violento, imprevisto y repentino del vehículo asegurado mientras esté en prestación del servicio. Tratándose de lesiones o muerte de personas, se considera también como accidente el simple atropellamiento siempre que el pasajero se encuentre subiendo o bajando del mismo, y el vehículo esté cumpliendo con itinerarios previamente establecidos y autorizados por la entidad tomadora.

4. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

4.1. Suma asegurada individual: La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de La Equidad, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados.

4.2. Límite máximo de responsabilidad: La máxima responsabilidad de La Equidad en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo asegurado otorgada por la autoridad competente.

4.3. Los valores asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, no son acumulables.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo asegurado dan lugar al pago de indemnización por incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal, y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, La Equidad sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad total y permanente o incapacidad total temporal.

En caso de indemnización por incapacidad total y permanente, subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, La Equidad descontará cualquier suma pagada bajo el amparo de incapacidad total temporal

5. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

Igualmente, deberá dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se extienden las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el transportador del vehículo asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en la causal de exclusión indicada en el numeral 2.3. y 2.11 de la condición segunda de la póliza.

6.2 Perjuicios Inmateriales: En virtud de la presente cobertura se reconoce el pago de los perjuicios Inmateriales, siempre y cuando los mismos sean reconocidos mediante sentencia judicial ejecutoriada.

6.3 Auxilio funerario: Ampara la suma asegurada en carátula, en exceso de la cobertura del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT) y cubre los gastos de entierro del conductor del vehículo asegurado.

7. *TERMINACIÓN DEL SEGURO*

Éste terminará por las siguientes causas:

7.1. Por no pago de la prima.

7.2. Por retiro del o los vehículos descritos en la póliza.

7.3. A la terminación o revocación del contrato.

7.4. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.

7.5. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

7.6. Diez (10) días hábiles después de que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado la parte de prima no devengada.

8. GARANTÍAS

Dentro de la vigencia del seguro el tomador y asegurado se comprometen a cumplir las siguientes garantías:

8.1. Personal idóneo: Emplear personal que cumpla con los requisitos establecidos para la conducción de los vehículos asegurados.

8.2. Mantenimiento óptimo: Mantener los vehículos asegurados en óptimas condiciones mecánicas y llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

8.3. Instrucciones del fabricante: Observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación uso y capacidad de los vehículos asegurados.

9. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil contractual del asegurado, La Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso se perderá el derecho a la indemnización.

10. ASISTENCIA JURÍDICA

10.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados con el vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren dentro del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) La asistencia jurídica será contratada directamente por LA EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, No se reconocerán los valores asegurados de este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin la autorización de LA EQUIDAD, ni tratándose de apoderados de oficio.

Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia, si ella fuere procedente.

La asistencia jurídica se prestará con independencia de los demás amparos otorgados en la póliza, y por consiguiente la prestación de la asistencia no puede ser interpretada como aceptación tácita de la responsabilidad de la aseguradora.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - Incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión)		25		30	
Total		110	110	150	150

**** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 *ibídem*).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara

la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem LA EQUIDAD debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

10.2 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra, como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** Se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA

15062015-1501-NT-P-06-0000000000001006

15062015-1501-P-06-0000000000001006

EQUIDAD, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

10.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	--

*Salario mínimo legal diario vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

11. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente

constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

12. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo con la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA SOCIEDAD COOPERATIVA DE SEGUROS GENERALES ORINIBUS O.C. PATRONO SEGUROS DE VIDA O.C. COOPERATIVA SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA000089

FACTURA
AA001146



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	23						
CERTIFICADO	AA001136	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	TELEFONO	2808751						
AGENCIA	DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS	DIRECCIÓN	CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÑITAS	USUARIO							
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN						
19	03	2016	DESDE	DD 24	MM 03	AAAA 2016	HORA	24:00	12	10	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD 24	MM 03	AAAA 2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA	EMAIL	COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM	NIT/CC	800086050
DIRECCIÓN	CALLE 32 NRO 27 - 60	EMAIL	rogerperezbarboza@hotmail.com	TEL/MOVL	2840517
ASEGURADO	PEREZ BARBOZA ROMEO EMIRO	EMAIL	orlandojose22@hotmail.com	NIT/CC	9309085
DIRECCIÓN	COROZAL			TEL/MOVL	2840464
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	000890980757
DIRECCIÓN	0			TEL/MOVL	8395380

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCIÓN Marca/Tipo (Código Fasecolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	COROZAL SUCRE COROZAL CLL 32 NRO 25 - 27 DAIHATSU DELTA V126 MT 4100CC 19 TRE232 BLANCO VERDE FD46002531T V12601302 V12601302 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$.00
Daños a Bienes de Terceros	smmlv 60.00	10.00%	1.00 smmlv	\$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	smmlv 60.00	.00%		\$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	smmlv 120.00	.00%		\$.00
Protección Patrimonial		.00%		\$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		\$.00
Lesiones		.00%		\$.00
Homicidio		.00%		\$.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$134,673,348.00	\$475,517.00		\$76,083.00	\$551,600.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000064550189	VILORIA FUENTES ALEIDA ROCIO	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA000089

FACTURA
AA001146



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA001136 **CERTIFICADO** 23 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 2808751
AGENCIA DELEGADA ROYAL D ASESORES DE SEGUROS **DIRECCIÓN** CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÑITAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA						FECHA DE IMPRESIÓN					
19	03	2016	DESDE	DD	24	MM	03	AAAA	2016	HORA	24:00	12	10	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	24	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA **NIT/CC** 800086050
DIRECCIÓN CALLE 32 NRO 27 - 60 **E-MAIL** COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM **TEL/MOVIL** 2840517

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

Empty box for policy terms and observations.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Linea Segura 018000919538
#324

**PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS
DE SERVICIO PÚBLICO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

AVIACIÓN Y TRANSPORTE AEREO - COLOMBIA
CORPORACIÓN FINANCIERA DE SERVICIOS FINANCIEROS
Y DE INVERSIÓN DE VALORES COLOMBIANOS S.A.
DE COLOMBIA



equidad
seguros generales



equidad
seguros generales

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

1.1. RIESGOS AMPARADOS

1.1.1. DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

TERCEROS.

1.1.2. DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS.

1.1.3. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO, SIEMPRE QUE SEAN LIQUIDADOS Y DECRETADOS A CARGO DEL ASEGURADO POR EL JUEZ DENTRO DEL RESPECTIVO PROCESO.

1.1.4. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO QUE SE PRESTARÁ A TRAVÉS DEL APODERADO DESIGNADO POR LA ASEGURADORA PARA LA DEFENSA DEL MISMO ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS, HOMICIDIO CULPOSO Y DAÑOS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, INCLUYENDO GESTIONES TENDIENTES A LA DEVOLUCIÓN DEL AUTOMOTOR.

1.1.5. LUCRO CESANTE

2. **EXCLUSIONES**

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPU, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O

APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1.

3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o mas personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en el proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones

personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el vehículo asegurado, descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

a) Se entiende por conductor del vehículo asegurado cualquier persona que conduzca el vehículo amparado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal son los siguientes:

TARIFAS PROCESO PENAL					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACION E IMPUTACION DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	65	45	95
AUDIENCIA DE ACUSACION O PRECLUSIÓN		35		50	
AUDIENCIA PREPARATORIA	Juicio	25	50	30	70
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (incluye Audiencia Lectura de Fallo)		25		40	
SUBTOTAL SIN INCIDENTE DE REP. INTEGRAL			170		240
INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL	Incidente de reparación	15	15	35	35
TOTAL		185	185	275	275

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

TARIFAS PROCESO PENAL (TERMINACION ATÍPICA)					
SUBETAPAS	ETAPAS DEL PROCESO	LESIONES		HOMICIDIO	
		SUBETAPA	TOTAL ETAPA	SUBETAPA	TOTAL ETAPA
ETAPA PRELIMINAR O PREPROCESAL	Reacción inmediata	20	55	30	75
ETAPA INDAGACION E INVESTIGACION (Incluye Interrogatorio de parte y entrevistas)		20		25	
AUDIENCIA PRELIMINAR ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS		15		20	
AUDIENCIA PRELIMINAR DE FORMULACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS (cuando aplica - incluye Legalización de Captura y Solicitud de Medida de Aseguramiento)	Investigación (Incluye etapas de conciliación)	30	55	45	75
Terminación Atípica del Proceso (Preclusión) *****		25		30	
Total		110	110	150	150

***** Terminación Atípica antes de Audiencia de Acusación - NO se cobra Audiencia de Acusación

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

Etapas Atendidas:

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación (incluye trámite de devolución del vehículo, si este hubiere sido retenido).

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirse obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querellables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 *ibídem*). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 *ibídem*).

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización. En esta etapa se incluyen las audiencias de conciliación que dentro del incidente se celebren.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 *ídem* la

15062015-1501-NT-P-06-000000000000116

15062015-1501-P-06-000000000000116

Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien él autorice.

Sólo se prestará la asistencia jurídica para un solo proceso civil o administrativo, independiente de que sea iniciado contra el conductor o el asegurado.

Los límites máximos de cobertura por etapa procesal, son los siguientes:

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO			
ETAPAS PROCESO	ORDINARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	20		20
ALEGATOS DE CONCLUSION (PRIMERA INSTANCIA)	45		35
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20	30	25
CONSTANCIA DE EJECUTORIA	20	30	25
TOTAL	165	120	165

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

TARIFAS PROCESO CIVIL Y ADMINISTRATIVO (terminación anticipada)			
ETAPAS PROCESO	ORDNARIO	EJECUTIVO	CONT. ADMINISTRATIVO
CONTESTACION DE DEMANDA	60	60	60
AUDIENCIA DE CONCILIACION JUDICIAL	40		40
TOTAL	100	60	100

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

A continuación se describen las etapas dentro del proceso civil y/o administrativo:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial.
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del conductor solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia de primera instancia:** Es la providencia judicial que en primera instancia resuelve el litigio presentado. Se acredita con copia de la misma o el archivo multimedia equivalente.
- e) **Constancia de ejecutoria:** se refiere al documento que da cuenta de la firmeza de la providencia. Se acredita con copia de la constancia y del trámite ante el superior jerárquico (luego del trámite de segunda instancia en caso de haberse surtido).

La asistencia jurídica será contratada directamente por LA ASEGURADORA, con profesionales del derecho que designe, no se reconocerá cobertura bajo este amparo si el asegurado y/o conductor lo contrata directamente sin previa autorización de la aseguradora, ni tratándose de apoderados de oficio.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.3. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO Y AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIALES

La Equidad prestará al conductor del vehículo asegurado los servicios jurídicos de asistencia y representación en las actuaciones que se desarrollen ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente ocurrido durante la vigencia de la póliza.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL (INCLUYE AUDIENCIAS CONTRAVENCIONALES Y DE CONCILIACION)	1 audiencia 5 SMLDV, máximo 3 audiencias 12 SMLDV
---	---

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de ocurrencia del hecho que da base a la prestación del servicio jurídico.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad,

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima liquidada a prorrata del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. *EXTENSIÓN DE COBERTURAS*

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. Amparo patrimonial: Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. Perjuicios Inmateriales: Se reconocerá el pago de los perjuicios Inmateriales siempre y cuando se reconozcan a favor del tercero mediante Sentencia judicial debidamente ejecutoriada, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía, los perjuicios son:

- Perjuicio moral;
- Daños a bienes constitucionales y convencionales.
- Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

7. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad y dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Los pagos se realizarán por parte de La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.

12.2 Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la aseguradora devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la Republica de Colombia entrare en una guerra, declarada o no el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a Seguros La Equidad Organismo

15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116

15062015-1501-P-06-0000000000000116

Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia.



Línea Bogotá
7 46 0392
Línea Segura Nacional
01 8000 919 538

Desde su celular marque



24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop

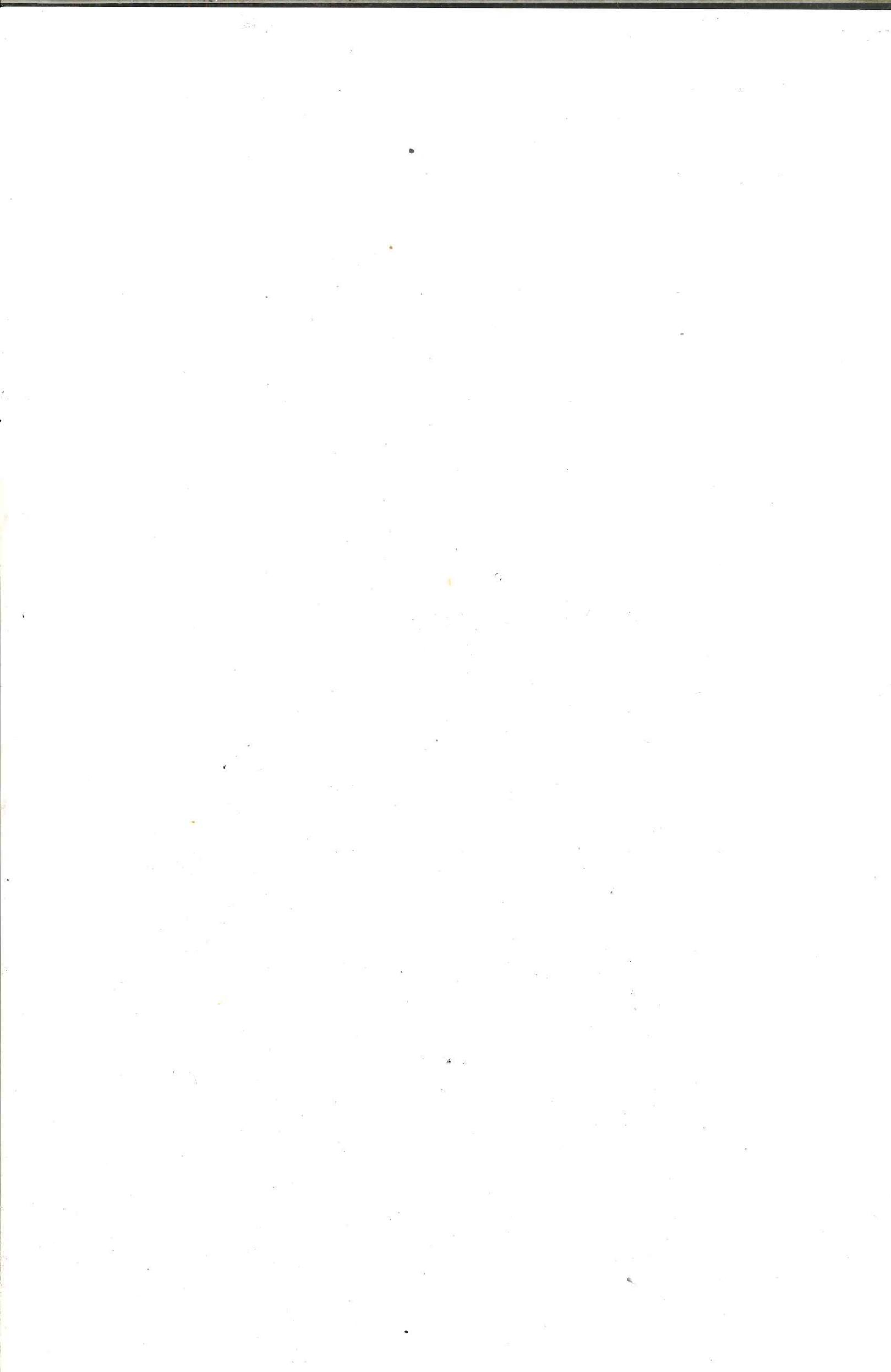


VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. SOCIEDAD SIN FINES DE GANADO SEGUROS GENERALIS O.C. PATENTE DE MARCA DE LA O.C. COLOMBIA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES.

COROZAL – SUCRE.

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO
BENITEZ ALVAREZ.

DEMANDADO: ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA.C.C. 9.309.085

APODERADO: JHAYSON GONZALEZ CARDENAS.C.C. 92.555.436

RADICADO: 702153103001-2021-00029-00.

JHAYSON JAVIER GONZALEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 92.555.436, Expedida en Corozal Sucre, domiciliado en Corozal Sucre, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional 332734 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.309.085 Expedida en Corozal Sucre, domiciliado en Corozal, me permito dar contestación a la demanda según los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMER HECHO. En este hecho se describen varias situaciones fácticas a las cuales se le dará respuesta en forma separada así.

A. ES CIERTO la ocurrencia del accidente entre los vehículos Microbús Marca DAIHATSU, de placas TRE – 232 y la motocicleta SUZUKI de placas CRN- 21B, en la dirección indicada.

B. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que la causa del accidente haya sido la expresada en el numeral 3.1 de los hechos de la demanda. Sin embargo, teniendo en cuenta el informe policial de accidente de tránsito, la certificación de tránsito, el escrito dirigido a fiscalía que obran en el expediente, las imágenes fotográficas de la prueba pericial del rodante tipo motocicleta y por el informe

verbal del conductor del Microbús, se puede colegir que la causa del accidente es atribuible al conductor de la motocicleta, por las siguientes razones:

- El informe no da cuenta que el Microbús haya efectuado un giro imprudente o inadecuado, en el sitio no existe ningún tipo de señalización de PARE, ni ninguna otra señal de tránsito que restringiera o impidiera el ingreso al parqueadero (TUMBA BURRO). El Microbús por la hora de la ocurrencia del hecho contaba con todas sus luces encendidas, tanto internas como externas (Direccional y otras), y en perfecto estado; por tratarse de un vehículo de una empresa de transporte público, que para la operatividad tenía al día todas esas exigencias, y que, para el día de los hechos del accidente, presto sus servicios en completa normalidad.

De acuerdo con el informe gráfico o croquis del evento, se observa que la vía es una calle de doble sentido, recta, con buena visibilidad, en buen estado y con tachones reflectivos a pocos metros del lugar del accidente. Así mismo el croquis del accidente nos indica que la motocicleta impactó al Microbús en la parte trasera derecha, a la altura de la llanta, lo que permite evidenciar que, el Microbús había superado la línea exterior del carril para ingresar al parqueadero; Si se tiene en cuenta que el microbús mide aproximadamente 6.60 metros de largo, el ancho de la calle es 6 metros y el impacto de la motocicleta ocurre en la mitad de la vía en sentido contrario, es decir a 1.5 metros, se concluye que el MICROBUS había superado tres cuartas partes de la línea exterior, y de no ser así el croquis está mal elaborado, por lo que se infiere como una de las causas del accidente es que, fue un exceso de velocidad, y la impericia del conductor de la motocicleta unos de los factores incidentes del accidente; de hecho el conductor no podía determinar la velocidad a que conducía, toda vez que la motocicleta no contaba con velocímetro. Esta aseveración la sustento en que la velocidad permitida para zonas urbanas residenciales es de máximo 30 km por horas, en la que, la distancia de frenado a esa velocidad se encuentra entre 6 y 14 metros, lo que indica que, si el conductor hubiera ido a esta velocidad, le era posible frenar sin ningún contratiempo, en el entendido de que su visual era óptima por ser una calle recta y con tachones refractivos.

De igual manera se puede inferir que otro factor determinante del accidente y no menos importante es que, La motocicleta conducida por el señor ELKIN KASSES, no tenía la luz apropiada en la lámpara delantera, es decir el rodante contaba con una exploradora o antiniebla, la cual, su finalidad es distinta a la de brindar una adecuada iluminación al conductor; las exploradoras deben por

normatividad ser usadas en la parte inferior o a ras del vehículo, pero nunca en la parte superior, como la portaba la motocicleta, en el entendido que encandilan a los conductores que vienen en sentido contrario y que la proyección de luz no es óptima para visualizar la carretera o cualquier otro vehículo a distancia prudente; Dichas exploradoras solo son utilizadas para observar la línea de la carreta a corta distancia, cuando hay neblina o llueve fuerte, lo que indica que se debe ir a muy baja velocidad, es por ello que, el señor ELKIN KASSES al ir a una velocidad superior a la permitida y sin luz adecuada, era casi que inevitable la ocurrencia del accidente, a menos que excepcionalmente por su habilidad o pericia pudiera evitarlo. es decir era un hecho imprevisible e irresistible para el conductor del rodante e paca TRE-232

Los sustento mencionados cobran relevancia, en lo que expresa el informe de marras, las fotografías de inspección de la motocicleta, el cual dan cuenta que el conductor de la motocicleta señor ELKIN JOSE KASSES, al no tener licencia de conducción, no debía ir conduciendo la motocicleta, así mismo el vehículo no contaba con seguro obligatorio y tanto el señor ELKIN JOSE KASSES y la joven PAULA ANDREA BENITEZ, no portaban ninguna medida de protección (casco, chaleco), lo que nos indica que aparte de ser un conductor imprudente, no era una persona idónea o apta para conducir esta clase de vehículos.

De lo anterior podemos concluir que, teniendo en cuenta la velocidad permitida en zona residencial y hospitalaria, el buen estado de la vía, la mala iluminación de la motocicleta, la extensión considerable de la recta de la calle, los tachones reflectivos, la ausencia de señales de tránsito que prohibiera el ingreso del Microbús al parqueadero en ese sector, el buen estado de las condiciones mecánicas, eléctricas del microbús y el punto de impacto de la moto, contradicen la afirmación de que haya existido “una evidente infracción a las normas de tránsito por parte del conductor del Microbus”, tal como afirma el demandante en el hecho primero.

SEGUNDO HECHO. En este hecho se describen varias situaciones fácticas a las cuales se le dará respuesta en forma separada así.

A. NO ES CIERTO que el informe IPAT, afirme o demuestre que el conductor del microbús haya realizado un giro de manera irregular. De hecho, el informe presentado por el señor agente de tránsito solo demuestra su equivocación al establecer las hipótesis del accidente, toda vez que no las codifico adecuadamente.

B. Las calificaciones hechas en el IPAT, en el caso del accidente, a las cuales se refiere el demandante en el numeral 3.2, no permiten establecer que haya ningún tipo de responsabilidad respecto de la actuación o manejo del conductor del microbús, señor BENJAMIN PAYARES ASSIA, por lo que considero, deben ser desestimadas en este caso. Antes, por el contrario, la responsabilidad penal y civil debieron recaer en el señor ELKIN JOSE KASSES, por conducir un vehículo a alta velocidad, sin licencia de conducción, en condiciones mecánicas y/o eléctricas inadecuadas y sin las medidas mínimas de protección, es decir, la causa generadora del daño es la imprudencia del señor ELKIN JOSE KASSES.

TERCER HECHO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, en el entendido que la parte demandante no aportó certificación por ningún establecimiento educativo que avale lo expresado en este hecho.

CUARTO HECHO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Las pruebas no demuestran los gastos que asumió el padre de PAULA ANDREA BENITEZ.

QUINTO HECHO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, al igual que en el hecho tercero, la parte actora no presentó documentos estudiantiles que avalaran lo dicho.

SEXTO HECHO. NO ES CIERTO que mi poderdante deba asumir responsabilidad por ser el propietario del vehículo, toda vez que el conductor del Microbús no es el responsable del accidente y por lo tanto no causó daño alguno. Es importante tener presente que, la causa única y directa del accidente de tránsito fue la conducta imprudente e impericia del conductor, quien, a pesar de no estar apto para conducir el vehículo, iba con exceso de velocidad y sin buena iluminación del vehículo, lo cual imposibilitó impactar con el Microbús.

SEPTIMO HECHO. NO ES CIERTO que la investigación penal este radicada en la fiscalía 1 local de corozal, sino por la fiscalía 15 de corozal, la cual se encuentra archivada por el desinterés del parte demandada, es decir, después de la denuncia nunca más se interesaron por dicha investigación e inclusive hasta por su estado de salud, toda vez que, MARIA PAULA debía presentarse para valoración en medicina legal, pero nunca concurrió al despacho de la fiscalía para su remisión, descuido que podría suponer el estado actual de salud de

PAULA ANDREA BENITEZ, en el entendido que una valoración oportuna puede evitar complicaciones futuras.

OCTAVO HECHO. ES CIERTO

NOVENO HECHO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO que los demandantes se encuentren en estado de pobreza.

A LAS PRETENSIONES.

En mi condición de apoderado judicial del señor ROGER PEREZ BARBOSA, **Me OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y solicitudes de condena, en el entendido que NINGUNA de las antes mencionadas **ESTAN LLAMADAS A PROSPERAR**, y en consecuencia pido no se tenga en cuenta nada de lo solicitado en la demanda, por considerar que las mismas están infundadas y sin poder probatorio alguno. Según los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, dentro del término legal, así: Entre los deberes de las partes y sus apoderados, previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, se debe destacar el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y el deber de obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales contenidos en los numerales 1 y 2. El reconocimiento pretendido deberá discriminar cada concepto para permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas, y esta discriminación de conceptos debe estar ajustada a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia; Razonadamente significa, aplicadamente, con motivación, justificando cada uno de los conceptos reclamados u objetados. Sin una pormenorizada explicación, ilustración o detalle, ni el Juez ni la parte contraria estarían en condiciones de analizar los fundamentos de lo estimado u objetado. Si se observa en el acápite de **JURAMENTO ESTIMATORIO** de la demanda no se encuentra en forma razonada la liquidación de perjuicios, toda vez que los orígenes de los perjuicios patrimoniales reclamados no están soportados, solo se limitó a presentar las tablas indemnizatorias, vuelvo e insisto su señoría lo que hace razonable la pretensión es la prueba de la pérdida de capacidad de la joven MARIA PAULA.

En la demanda que nos ocupa la demandante a través de apoderado judicial no ha demostrado que el conductor del Microbus, señor BENJAMIN PAYAES

ASSIA y, por consiguiente, el propietario del rodante, es decir mi poderdante, fuere el responsable de las lesiones de la joven MARIA PAULA BENITEZ VALETA, lo que a *contrario sensu*, el Suscrito sí demostrará en este proceso que la responsabilidad del accidente es el hecho o culpa de un tercero.

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSION.

ME OPONGO, por cuanto carece de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de mi mandante; De los hechos que se indican en la demanda y de la pruebas documentales aportadas con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita atribuir responsabilidad al conductor de la buseta, y mucho menos al propietario de la buseta, es decir mi poderdante, señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA, en el evento ocurrido el 15 de septiembre de 2016, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas TRE-232.; pues es claro que el accidente que dio origen a esta demanda ocurrió por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, es decir por culpa exclusiva de un tercero. Situación que releva de toda responsabilidad a la parte demandada. Basta con revisar el informe IPAT, las fotos de inspección de la motocicleta, para concluir que las hipótesis señaladas no fueron atribuibles al conductor del rodante TRE-232, de hecho para nada concuerdan con la realidad, en el entendido que el microbús no iba con remolque y la motocicleta tampoco iba retrocediendo, así mismo el CROQUIS, lo que evidencia es que el conductor del Microbús ya había superado la línea del carril del conductor de la motocicleta en tres cuartas partes y que por su parte el conductor de la motocicleta, en su actuar imprudente, a causa de su exceso de velocidad, la mala iluminación de la motocicleta, y no estar apto para conducir, originó el accidente, en el entendido que no pudo detenerse o esquivar el microbús. Sustento que realizo, teniendo en cuenta la velocidad permitida de la zona, la distancia de frenado de pavimento en seco, la visual de La calle, los tachones reflectivos, la buena iluminación de la vía, en general el buen estado de la vía y por no ser el conductor de la motocicleta una persona idónea para conducir este tipo de vehículos.

En conclusión, no existe responsabilidad del conductor y por consiguiente del propietario del rodante de placas TRE-232, antes, por el contrario, el conductor de la motocicleta, señor ELKIN JOSE KASSES, al ejercer una actividad peligrosa

y asumir el riesgo que ello implicaba sin estar apto para hacerlo, ocasiono el daño a la joven MARIA PAULA, lo que lo convierte en el único responsable del accidente.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

ME OPONGO, por ser improcedente y por falta de sustento probatorio, Por cuanto no está demostrada la responsabilidad del conductor del Microbus, por consiguiente, la responsabilidad de mi mandante tampoco existe, y por tal motivo me permito Objetarla. La parte actora no demostró lo inicialmente mencionado en esta pretensión, dado que sus perjuicios carecen de sustento, en cuanto a las pretensiones económicas, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que debió aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos. En conclusión, considero que, no existe responsabilidad atribuible a la parte pasiva y que no se encuentra prueba de daño a la salud y daño moral a favor de la parte actora, toda vez que no apporto ningún dictamen médico legal o calificación de pérdida de capacidad laboral que acredite que la gravedad de la lesión es igual o superior al 50%.

EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSION

Me OPONGO, insisto señora Juez, al no estar establecida la responsabilidad en el conductor del Microbús del rodante de placas TER- 232; no es posible condenar en costas y agencias en derecho a mi mandante.

EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSION

Me OPONGO, Por cuanto vuelvo y repito no hay alguna responsabilidad por parte del conductor, menos a un de mi mandante, para asumir las indemnizaciones solicitadas y por ende ser indexadas.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERCHO POR LA PARTE ACTORA

Por no asistirle razón jurídica al demandante, niego y me opongo al derecho que pretende invocar como fundamento de las pretensiones.

A LA CUANTIA.

Me opongo a ella por ser improcedente y falta de sustento legal y probatorio y por tal motivo me permito Objetarla.

INEXISTENCIA ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO APORTADO POR EL DEMANDANTE.

Me permito presentar objeción al juramento estimatorio realizado por la parte demandante. Como ya lo he expresado, esta objeción se debe a que la parte actora no aportó pruebas que permitan determinar la cuantía de los daños y perjuicios causados, ello considerando que no demostró a través de una junta calificadora o a través de un examen médico legal que la gravedad de la lesión de PAULA ANDREA BENITEZ VALETA es del 50% o mayor, es decir el reconocimiento de la indemnización no fue estimado razonablemente. De tal manera que con fundamento al artículo 206 del Código General de proceso. Comedidamente le solicito al juzgado declare la violación al juramento estimatorio de la parte demandante.

RESPECTO A LAS PRUEBAS

comedidamente me permito aclarar que la prueba 9.7 de la demanda, correspondiente a el informe de solicitud de valoración médico legal a PAULA ANDREA BENITEZ VALETA, nunca fue realizado por la parte actora, toda vez que no se acercó o concurrió a la oficina de fiscalía para su remisión a medicina legal, lo que denotó desinterés por su condición de salud, y a la postre es permitido suponer que no conocer a tiempo las condiciones de salud, puede conllevar a un deterioro de la lesión por no realizar los tratamientos y cuidado a que hubiera lugar.

Por lo anterior expuesto respetuosamente solicito al despacho abstenerse de valorar esta prueba.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Silícito a este despacho se sirva citar en la forma establecida en el artículo 198 del C.G.P. A los señores(a): PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN BENITEZ ALVAREZ, en calidad de demandantes, los cuales serán citados por conducto de su apoderado; el conductor de la motocicleta, señor ELKIN JOSE KASSES MENDOZA; puede ser ubicado en corozal en la carrera 21H número 40-55, Barrio Alto prado, correo electrónico elkin231121@gmail.com; y al señor BENJAMIN PAYARES ASSIA, conductor del vehículo tipo Buseta TER- 232, el cual será citado por conducto del suscrito o puede ubicarse en Corozal, Barrio el Renacimiento, cra 32 Mz 24 lote 2.

2. DOCUMENTALES.

- Copia Informe policial de accidente de tránsito de fecha 15 de septiembre de 2016
- 3 Imágenes fotográficas de la vía del accidente, donde se evidencia el buen estado de la misma y los tachones reflectivos.
- Copia inspección a vehículo –fpj-22, Imagen fotográfica de la motocicleta, N° 9919 y 9920, en la que se evidencia que esta no tenía velocímetro, direccionales y luces adecuadas.
- Declaración jurada del conductor del Microbús BENJAMIN PAYARES ASSIA, en la que detalla la ocurrencia de los hechos del accidente.
- Copia pólizas responsabilidad civil extracontractual, contractual y de accidentes personales expedidas por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, vigente para la época de los hechos.
- Copia Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes del vehículo de placas TRE-232
- Copia seguro Obligatorio y Licencia de Tránsito vehículo de placa TRE- 232
- Copia orden de archivo de la acción penal, lo que permite demostrar el desinterés no solo del proceso penal, sino el de su estado de salud.
- Copia Imagen fotográfica de la tabla de distancia de frenado en pavimento seco a 30km por hora.
- video distancia de frenado incolmotos YAMAHA. Donde se evidencia las distancias de frenado en motocicletas a baja y alta velocidad.
- Video medición de la buseta, que permite evidenciar la longitud de un rodante de 19 pasajeros, de similares características a la buseta implicada en el accidente.
- Certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ANEXOS

Adjunto los siguientes documentos:

1. Poder para actuar en el proceso.
2. Documentos mencionados en el acápite de las pruebas.
3. Copia llamamiento en garantías LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.
4. Notificación LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIRLE AL CONDUCTOR DL VEHICULO DE PLACA TRE-232- EN CONSECUENCIA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA PARTE PASIVA.

Se interpone excepción considerando que en materia de responsabilidad deben conjugarse los elementos o requisitos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: El hecho generador del daño, la entidad del daño mismo y el nexo causal entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado. requisitos que a su vez determinan el esquema de la carga de la prueba, toda vez que quien pretenda el reconocimiento integral de un daño atribuible a delito o culpa de otro, debe demostrar todos y cada uno de esos elementos, tal como lo señala el artículo 167 del C.G.P.;

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 15 de septiembre de 2016 se presentó un accidente de tránsito, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placas TRE- 232 y el vehículo tipo motocicleta de placas CRN-21B, tal y como se aceptó al momento de contestar el hecho primero de la demanda. Igualmente, no existe discusión sobre la titularidad de mi representado sobre el vehículo de placas TER- 232 para el momento en que se presentó el evento. Ahora bien, no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda deducir que el conductor del microbús fue el generador de ese daño. Reiteramos que en el proceso no existe certeza sobre si el conductor del Microbús infringió una norma de tránsito, pues la parte actora no allega prueba alguna de la conducta culposa que pretende atribuirle a la parte pasiva, es decir no es posible concluir que la víctima sufrió el accidente por conducta imprudente del señor BENJAMIN ENRIQUE PAYARES ASSIA, por el contrario, el croquis permite deducir que fue el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta es la causa del impacto con el Microbús, en el entendido que el conductor del Microbús, conduce un vehículo que mide aproximadamente 6.60 metros de largo y este había superado la línea del carril en tres cuartas partes, y que por el resalto del andén, debe ingresar al parqueadero con precaución.

AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, la conducta del señor BENJAMIN ENRIQUE PAYARES ASSIA, no es la causa del accidente de tránsito ocurrido el 15 de septiembre de 2016, por lo tanto tampoco es el responsable del daño sufrido por la actora.

La parte demandante no demostró las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; Es decir que la causa del accidente fue la conducta del conductor del Microbús, señor BENJAMIN PAYARES ASSIA, quien como ya indicamos ya había superado en tres cuartas partes el extremo derecho del carril contrario, y que más bien fue el exceso de velocidad del conductor de la motocicleta el responsable de lamentable accidente, porque de lo contrario hubiera podido frenar o evadir el vehículo Microbús cuando este se encontraba ingresado al parqueadero.

Es importante tener presente que el Código Nacional de Tránsito consagra deberes para los conductores, las cuales no se cumplieron en el caso concreto por parte del señor ELKIN JOSE KASSES, pues no cumplió con las normas de tránsito, al poner en riesgo su vida y la de los demás, al exceder la velocidad por una zona que no estaba destinada para ello, por no usar las luces permitidas en la motocicleta y no portar las medidas mínimas de seguridad. (Artículo 55,86 y 106 del Código Nacional de Tránsito), Con el mayor de los respetos, la parte demandada considera que no podrá existir declaración de responsabilidad en contra de mi poderdante, al no existir prueba de conducta imprudente del señor BENJAMIN PAYARES ASSIA, por cuanto lo que incidió para producir el daño a PAULA ANDREA BENITEZ, fue la culpa o hecho de un tercero, por lo tanto, cuando el hecho del tercero es único y determinante en el resultado, el **NEXO DE CAUSALIDAD** se rompe. por lo tanto, la lesión de PULA NARVAEZ se presentó por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta, señor JOSE KASSES, tal y como está demostrado en las pruebas documentales. Es importante reiterar que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo y en este caso la parte actora no lo demostró.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

CAUSA EXTRAÑA: HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

La causa extraña en su modalidad en un hecho exclusivo de un tercero, debe ser un hecho irresistible e imprevisible, en este caso para el conductor del vehículo de placas TRE -232, tal y como ocurrió en el accidente ocurrido el día 15 de septiembre de 2016. El señor BENJAMIN PAYARES ASSIA, conductor del rodante TRE-232, a pesar de ser prudente al tomar todas las medidas necesarias para hacer el ingreso al parqueadero tumba burro, como colocar direccional, permitir el paso de vehículos que venían en sentido contrario e ingresar con precaución al parqueadero, y sobre todo, ya había superado el carril derecho del sentido contrario en tres cuartas partes, el hecho se iba a producir, por ser un hecho repentino o súbito, el cual se originó por que el señor ELKIN JOSE KASSES iba con exceso de velocidad en una zona residencial u hospitalaria, sin adecuada iluminación la motocicleta, sin estar apto para hacerlo, sin llevar las medidas mínimas mecánicas y de seguridad (velocímetro, direccionales, casco y chaleco) y sin seguro obligatorio. Por lo que a pesar de los mayores esfuerzos que realizara el conductor del microbús le era imposible evitar el resultado.

Su señoría las pretensiones no deben prosperar, pues como ya se dijo no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de una causa extraña, denominada hecho exclusivo de un tercero.

PAGO DE LO NO DEBIDO.

En consecuencia, con los argumentos anteriores se configura esta excepción, toda vez, que no se ha establecido obligación alguna a cargo de mi representado y por lo tanto se está al frente de una pretensión NO DEBIDA.

El demandante, adicionalmente, pretende el reconocimiento y pago de unos perjuicios extrapatrimoniales tasados en una suma de \$210.317.189 (doscientos diez millones trescientos diecisiete mil ciento ochenta y nueve pesos m/l). La cual resulta exorbitante y alejada de los verdaderos daños que podrían liquidarse en virtud del siniestro descrito con anterioridad. Para que haya lugar a la reclamación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso, es decir, no necesariamente eventual o hipotético.

No se puede inferir una condena y ordenar el resarcimiento de un perjuicio no demostrado o presunto, si se carece de la comprobación de la magnitud y la realización, toda vez que no es admisible la presunción en esta materia, no

puede ordenarse dicho pago en el entendido que una indemnización sin fundamentos facticos y jurídicos, necesariamente se traduciría en un lucro indebido, tal como ocurre en el caso que nos ocupa. Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

DELIMITACION CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARNTIAS Y DEMAS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA NUMERO: AA000089

En virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1056 Y 1061 del Código de Comercio, se solicita señora Juez tener por garantías, exclusiones y demás condiciones dadas en la póliza número AA000089 y en el caso que resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva a dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos. En tal orden de ideas, para que nazca una obligación en cabeza de mi cliente es necesario que concurran los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y que se genere una obligación indemnizatoria en cabeza de la asegurada demandada. 2. Que se hubiesen cumplido las garantías establecidas en el contrato de seguros y 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna.

De igual manera, en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, en donde el hecho se enmarca dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, su cumplimiento de las garantías, que no se configure como exclusión alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Téngase en cuenta lo consagrado en los artículos 96 y ss., 167, 206, 262, 282 del Código General del Proceso; artículos 2341, 2343, 2356 y demás normas concordantes del Código Civil, artículos 1036, 1056, 1061, 1072, 1079, 1088, 1127 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio; artículo, 55, 86 y 106 de la ley 769 de 2002, Manual de referencia para conductores de vehículos en general y conductores de Motocicleta (MINTRANSPORTE), así como las demás normas concordantes que rigen la materia. Ténganse en cuenta los artículos de la Ley 906 de 2004. Archivo de la acción penal, y demás normas concordantes.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

- A los demandantes: por conducto del su apoderado.
- Al interrogado: señor ELKIN JOSE KASSES puede ser ubicado en corozal en la carrera 21H número 40-55, Barrio Alto prado, Correo electrónico elkin231121@gmail.com
- Al interrogado: señor BENJAMIN PAYARES ASSIA, por conducto del suscrito. o puede ubicarse en Corozal, Barrio el Renacimiento, cra 32 Mz 24 lote 2. No tiene correo electrónico.
- A la Aseguradora: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en la Carrera 9ª No. 99-07 Pisos 12,13,14 y 15 BOGOTA D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialeslaequidadseguros.coop, como aparece en el certificado de cámara de comercio.
- Mi poderdante ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA, recibirá notificaciones en Corozal Sucre, calle 33 # 17-86, Barrio los Alpes, celular 3102888442 y correo electrónico rogerperez1954@gmail.com
- El Apoderado, las recibiré en corozal sucre, en la Carrera 28 N° 32 A -18 Oficina 1 celular 3205497856, correo electrónico jigcardenas@gmail.com

Me suscribo de usted señora juez.

Atentamente.



JHAYSON JAVIER GONZALEZ CARDENAS

C.C. N° 92.555.436 de Corozal Sucre.

T.P. N° 332734 del C. S de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES.
COROZAL – SUCRE.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTES: PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO
BENITEZ ALVAREZ.
DEMANDADO: ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA.
RADICADO: 702153103001-2021-00029-00.

ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal Sucre, con C.C. No 9.309.085, expedida en corozal, actuando en nombre propio, con el debido respeto manifiesto a usted que, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al doctor, JHAYSON JAVIER GONZALEZ CARDENAS Abogado titulado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Corozal, identificado con la C. C. No. 92.555.436 de Corozal , portador de la T. P. N°332734 del C. S. de la J., correo electrónico jjgcardenas@gmail.com , para que en mi nombre y representación se notifique y asuma la representación judicial durante el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos y oponerse a las tachas, así como todas aquellas facultades inherentes a la defensa de los intereses que se le confían.

Sírvanse por lo tanto a reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,



ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA.
C.C. No 9.309.085 de Corozal Sucre.

ACEPTO



JHAYSON JAVIER GONZALEZ CARDENAS
C. C. No. 92.555.436 de Corozal
T. P. N°332734 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6473846

En la ciudad de Corozal, Departamento de Sucre, República de Colombia, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circuito de Corozal, compareció: ROGER EMIRO PEREZ BARBOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9309085 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



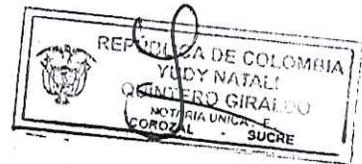
23z754661mx9
19/10/2021 - 15:10:33



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES signado por el compareciente.



YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO

Notario Único del Circuito de Corozal, Departamento de Sucre - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 23z754661mx9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEBULA DE CIUDADANIA

NUMERO **9.309.085**

PEREZ BARBOZA REPUBLICA DE COLOMBIA

APELLIDOS **ICA DE**

ROGER EMIRO

NOMBRES

[Signature]
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1954**

COROZAL
(SUCRE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65
ESTATURA

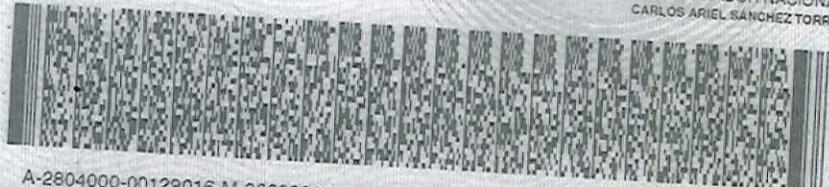
O+
G.S. RH

M
SEXO

13-ENE-1976 COROZAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2804000-00129016-M-0009309085-20081117 0006243358A 1 7920000700



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRANSACCIONAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ABOGADO



NOMBRES:
JHAYSON JAVIER

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
GONZALEZ CARDENAS

MAX ALEJANDRO FLOREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
CORP. U. DEL CARIBE

FECHA DE GRADO
25/07/2019

CONSEJO SECCIONAL
SUCRE

CEDULA
92555436

FECHA DE EXPEDICIÓN
30/08/2019

TARJETA N°
332734

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXIJE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO GENERAL
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE PROPIEDADES

10120071

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **92.555.436**
GONZALEZ CARDENAS

APELLIDOS
JHAYSON JAVIER

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-AGO-1974**

COROZAL
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

01-DIC-1992 COROZAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-2804000-00846989-M-0092555436-20160906 0050953014A 2 7923991395



1. ORGANISMO DE TRÁNSITO

70215

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS CON HERIDOS SOLO DAÑOS

INTRAC - Corozal

SITIO LOCALIDAD Y COMUNIDAD

BARRIO (Vereda) COMUNIDAD

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Calle 34 FOMES TUMBA BUENO

Lat. Long.

Las Flores

CODIGO DE RUTA

VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA

15 09 2016 21:20

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE 1 CAIDA DE PEATONE 4

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FUJO

VEHICULO 1 MURO 1 SEMAFORO 3

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

RESIDENCIAL [X] ESCOLAR [] DEPORTIVA [] GLORIFICA [] PASO A NIVEL [] PASO ELEVADO [] PUNTE []

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS

A. RECTA [] B. PLANO [] C. BANDA DE EST. CON ANCHO []

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

CONDUCTOR: Vases Mendoza Elkin Jose

HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION: Recovaal clial

DESCRIPCION DE LESIONES: Presente Dues varicoso A Hospital con golpes leves a la altura de las piernas.

VEHICULO: CRH-218 SUZUKI AX100 April 2006

EMPRESA: MATRICULADO EN: INMOVILIDAD EN: PARRAQUERAS DEL TIT

REV. TEC MEC SI [] NO []

PORTA SOAT []

PORTA SEC. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL []

TIPO DE VEHICULO: PASAJEROS

CLASE DE VEHICULO: PASAJEROS

CLASE DE VEHICULO: PASAJEROS

5.7. FALLAS EN: FRENOS [] DIRECCION []

5.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL [] LATERAL []



No. A [] [] [] [] [] [] [] [] [] []

14

8. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS

APELLIDOS Y NOMBRES Dayanes Assea Benjamón Euzora		DOC C	IDENTIFICACION No. 9309.515	NACIONALIDAD Col	FECHA DE NACIMIENTO DIA 03 MES 18 AÑO 1988	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	ESTRUC. (MURTO/HERIDO)
DIRECCION DE DOMICILIO Barrio Renacimiento c/le 32/36-11		Ciudad Coacora	TELEFONO 318 672118	SE PRACTICO EXAMEN AUTORIZADO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO EMERAGUENZ POS. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO		GRADO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	
PLACA LICENCIA 9309.515	Eficiencia de conducción No.	CATEGORIA/RESTRICCION C1	EXP. 26 VEN. 01 AÑO 19	CODIGO DE TRANSITO 70215		CHALECO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CASCOS <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		DESCRIPCION DE LESIONES					

9. VEHICULO

PLACA RE-232	PLACA COMERCIAL (NENI)	NACIONALIDAD COLOMBIANO <input checked="" type="checkbox"/> EXTRANJERO <input type="checkbox"/>	MARCA Daihatsu	LINEA Delgado	TIPO Van	MODELO 2005	CARRERETA	TON.	PASA FRENOS	LUBRIFICANTE (LITROS) No.
EMPRESA COOPRANSOR		MATRICULADO EN Coacora	PROHIBIDO EN Panamá y TIT		TARJETA DE REGISTRO No.					
REV. TEC. MEC. <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	NO. 24838372	A DISPOSICION DE Fiscalia local c/da		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE						
PORTA FRENOS		AERACION		VENCIMIENTOS						
PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		VENCIMIENTO		PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		VENCIMIENTO				
No. A1000088	ASEGURADORA EDUIDAD	DIA 24 MES 03 AÑO 17	No. A1000089	ASEGURADORA EDUIDAD	DIA 24 MES 03 AÑO 17					

10. CONDUCTOR

<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	APELLIDOS Y NOMBRES Pérez Bangoza Roger Emiro	DOC C	IDENTIFICACION No. 9309.085	Ciudad Coacora
DESCRIPCION DE VEHICULO				
AUTOMOVIL <input type="checkbox"/>		MOTOCICLETA <input type="checkbox"/>		PASAJEROS <input type="checkbox"/>
BUS <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		COLECTIVO <input type="checkbox"/>
CAMION <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		INDIVIDUAL <input type="checkbox"/>
CAMIONETA <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		MASIVO <input type="checkbox"/>
CAMPERO <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		ESPECIAL TURISMO <input type="checkbox"/>
MICROBUS <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		ESPECIAL ESCOLAR <input type="checkbox"/>
TRACTOCAMION <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		ESPECIAL ASALARIADO <input type="checkbox"/>
VOLICIA <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		ESPECIAL OCASIONAL <input type="checkbox"/>
MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO <input type="checkbox"/>		MOTOCICLO REGIONAL <input type="checkbox"/>
				NACIONAL <input type="checkbox"/>
				MUNICIPAL <input type="checkbox"/>
DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO El vehículo de placas RE-232, solo presenta una pequeña averiguada a la altura de la llanta trasera derecha.				

9.7. FALLAS EN: FRENSOS DIRECCION LUCES BODINA LLANTAS SUSPENSION OTRA

9.8. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL LATERAL POSTERIOR

9. VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES No. **1** DEL VEHICULO No. **1**

APELLIDOS Y NOMBRES Baena Balam Paula Andrea T.T	DOC	IDENTIFICACION No.	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO DIA 03 MES 18 AÑO 1988	SEXO <input checked="" type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F
DIRECCION DE DOMICILIO Barrio Las Flores	Ciudad Coacora	TELEFONO	CONDICION		
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION Recorral de Coacora	SE PRACTICO EXAMEN <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		<input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO	CONDICION	
DESCRIPCION DE LESIONES La Sra. Indica que se fracturó una pierna	AUTORIZADO <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO		EMERAGUENZ POS. <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CONDICION	
			GRADO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CONDICION	
			SI PROBACTIVAS <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CONDICION	
			CHALECO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CONDICION	
			CASCOS <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO	CONDICION	
				CONDICION	

10. TOTAL VICTIMAS: PEATON ACOMPAÑANTE PASAJERO CONDUCTOR TOTAL HERIDOS **02** MURTIOS

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DE CONDUCCION	DEL VEHICULO CRN 21A	DEL PEATON
OTRA <input type="checkbox"/>	DE LA VIA 134	DEL PASAJERO
DESCRIPCION DE LA CAUSA Para el conductor del vehículo RE-232 el caso 135		

12. TESTIGOS

APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACION No.	DIRECCION Y CIUDAD	TELEFONO

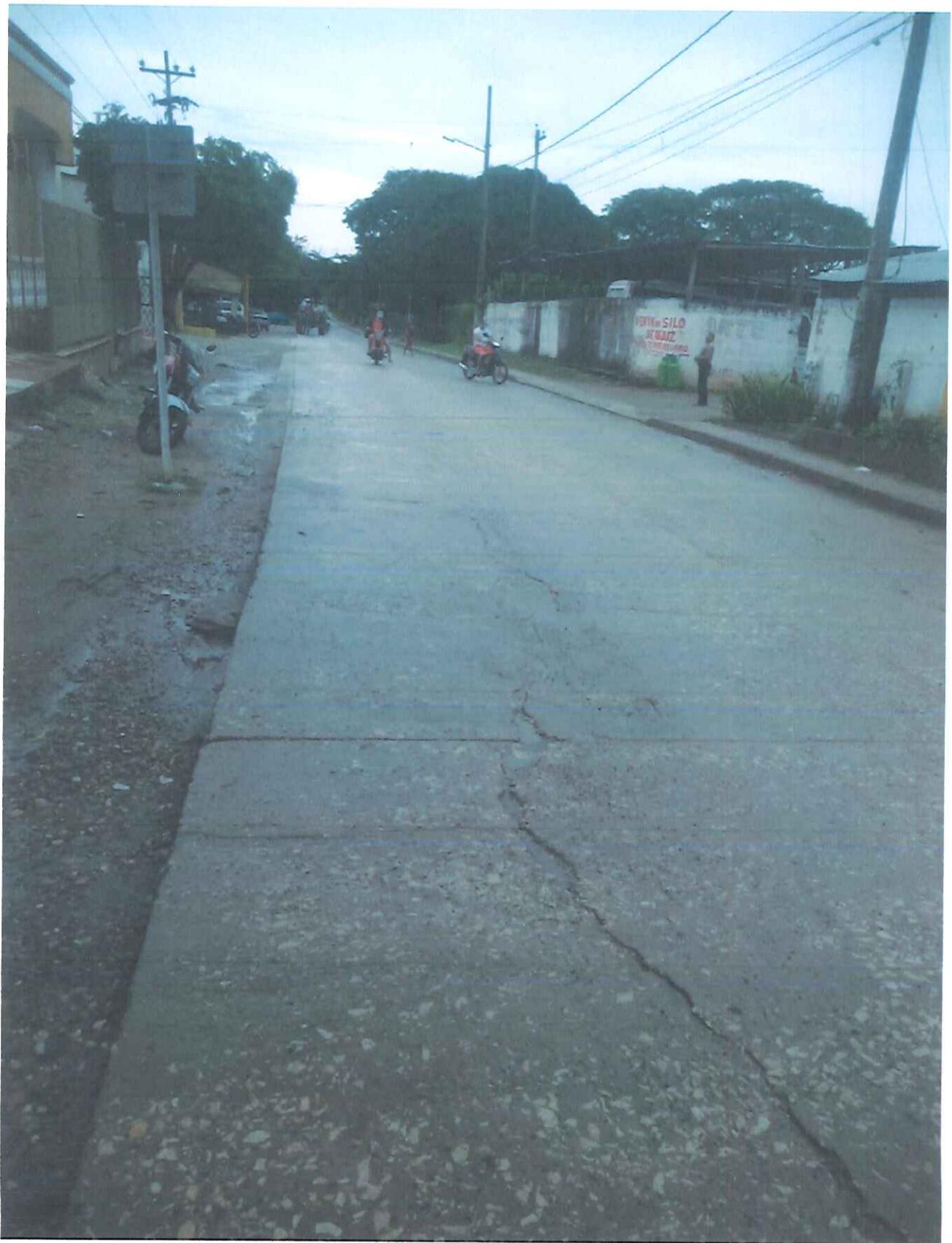
13. OBSERVACIONES
En el accidente se presentaron daños materiales en uno de los vehículos involucrados y dos personas resultaron lesionadas.

14. ANEXOS: ANEXO 1 (Conductores, vehículos) ANEXO 2 (Victimas, lesionados o pasajeros) OTROS ANEXOS (Fotos y videos)

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO Trabajo de Chof	APELLIDOS Y NOMBRES Rafael Alvarez Bernardo	DOC C	IDENTIFICACION No. 92550181	PLACA Trabajo de Chof	ENTIDAD Trabajo de Chof	FIRMA [Signature]
---------------------------------	---	-----------------	---------------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	-----------------------------







7 0 2 1 5 6 0 0 1 0 4 0 2 0 1 6 0 0 7 5 7

No. Expediente CAD

Dpto

Mpio

Ent

U. Receptora

Año

Consecutivo

INSPECCIÓN A VEHÍCULO -FPJ-22-

Este formato será utilizado por Policía Judicial en aquellos casos en que la investigación lo amerite

Departamento SUCRE Municipio COROZAL Fecha 2016-09-23 Hora: 1 6 0 0

INFORME N. 100

DESTINO:

Doctora

NELLY NEGRETE FLOREZ

Fiscal 15 Local

Ciudad

MISION DE TRABAJO No. 3714

1. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL VEHÍCULO

Clase: Automóvil Campero Camioneta Bus
 Buseta Camión Microbús
 Motocicleta Remolque Auto parte Grúa
 Servicio: Particular Oficial Emergencias Diplomático
 Público Escolar Cuál? _____ Otro, cuál? _____

Marca: SUZUKI Línea: AX-100
 Modelo: 2 0 0 6 No. Placa: CRN-21B

TIPO:
 Color: AZUL
 No de identificación de remolque (RO): _____

OBSERVACIONES:

NUMERO DE CHASIS: 9FSBE11A76C184225

NUMERO DE MOTOR. 1E50FMGS0012898

Conoce el lugar de remisión del vehículo? NO Si Cuál? PARQUEADERO DE LA MACARENA COROZALSUCRE.

RECONOCIMIENTO EXTERIOR

HALLAZGOS	ZONAS											
	ASI	AII	ASD	AID	MSD	MID	PSD	PID	PSI	PII	MSI	MII
Huellas latentes												
Sangre												
Semen												
Saliva												
Restos de tejidos												
Otros fluidos orgánicos												
Cabellos												
Fibras												
Agujeros / perforaciones												
Residuos de disparo												
Pintura de otro vehículo												
Roturas												

Abolladuras																				
Zonas de limpieza																				
Partes faltantes																				
Fragmentos de vidrio																				
Auto parte																				
Otros																				

OBSERVACIONES:

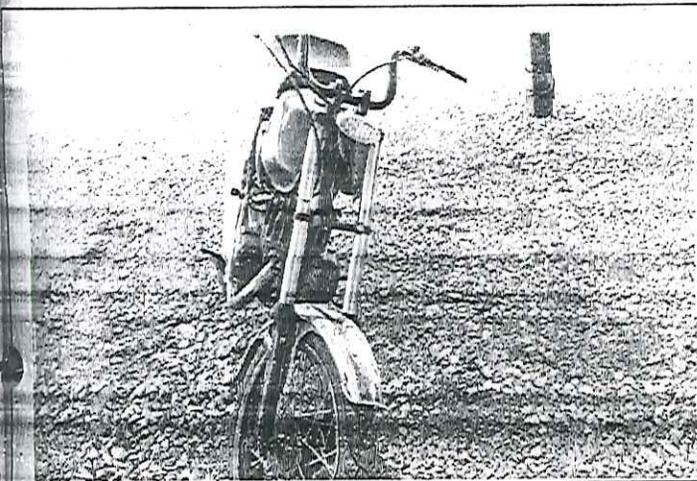
ESTE VEHICULO PRESENTA:

SILLIN LEVANTADO, MANIGUETA LADO IZQUIERDO PARTIDA, RIN DELANTERO TORCIDO, NO PRESENTA TAPAS LATERALES, CAUCHOS DE ESCALA PIE Y ESPEJOS RETORVISORES.
RECONOCIMIENTO INTERIOR.

HALLAZGOS	ZONAS									
	1	2	3	4	BAUL	5				
Huellas latentes										
Sangre										
Semen										
Saliva										
Restos de tejidos										
Otros fluidos orgánicos.										
Cabellos										
Fibras										
Agujeros / perforaciones										
Residuos de disparo										
Roturas										
Abolladuras										
Zonas de limpieza										
Manchas										
Partes faltantes										
Auto partes										
Otros										

OBSERVACIONES:

FOTOGRAFIAS DEL VEHÍCULO.



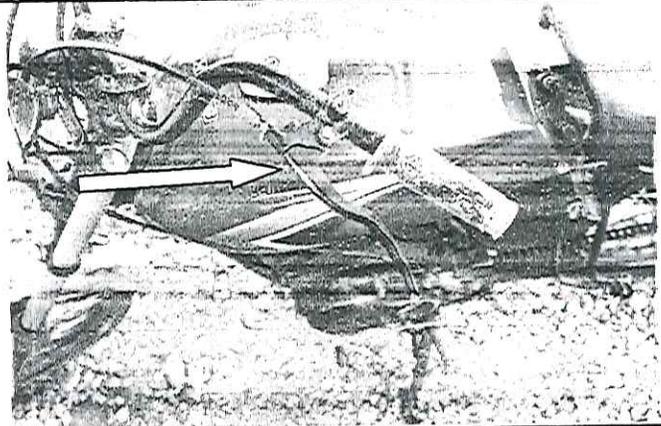
FOTOGRAFIA 1, IMAGEN 9919. Ilustra la parte frontal del vehículo inspeccionado



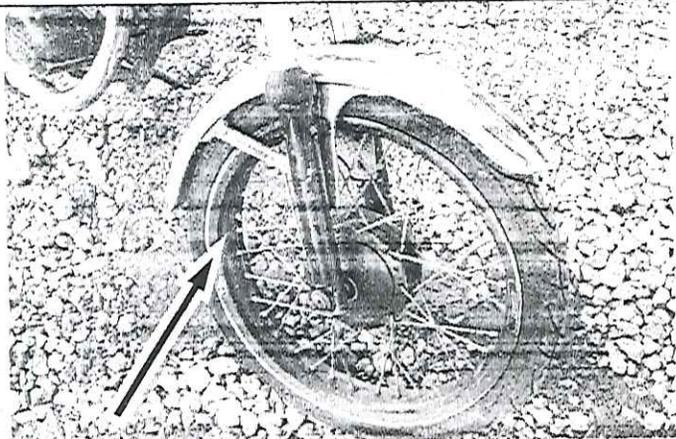
FOTOGRAFIA 2, IMAGEN 9920. Ilustra la Parte lateral derecha del vehículo inspeccionado.



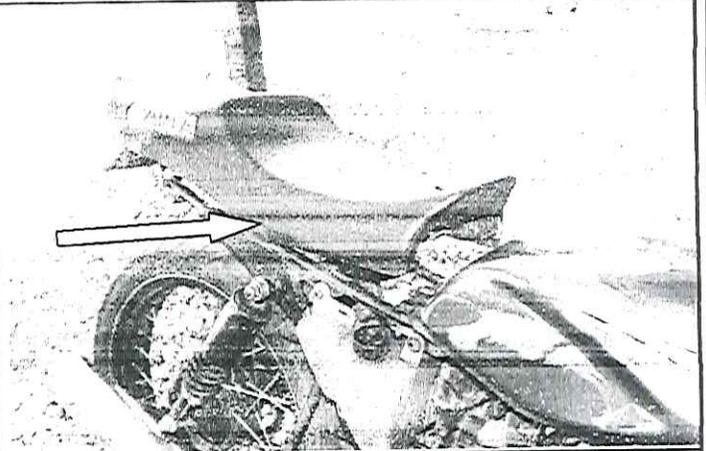
FOTOGRAFIA 3, IMAGEN 9921: Ilustra la Parte posterior del vehículo inspeccionado y su placa CRN-21B.



FOTOGRAFIA 4, IMAGEN 9922: señala manigueta lado izquierdo partida y abolladuras del vehículo inspeccionado.



FOTOGRAFIA 5, IMAGEN 9923: señala rin delantero torcido del vehículo inspeccionado.



FOTOGRAFIA 6, IMAGEN 9924: señala Sillín levantado del vehículo Inspeccionado.



FOTOGRAFIA 7, IMAGEN 9932: señala la parte lateral izquierda del vehículo inspeccionado.

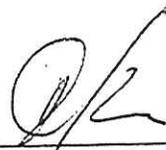
ESPACIO EN BLANCO

30

Nombre
Entidad

DOMINGO SALCEDO FRANCO

Firma



C.T.I UNIDAD LOCAL COROZAL

Cargo

Funcionario de Policía Judicial

SUBDIRECCION SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL CTI
UNIDAD LOCAL CTI-COROZAL
CALLE 26 No. 26-04.



NOTARIA (E) UNICA DE COROZAL SUCRE
YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO



ACTA DE DECLARACION EXTRAJUICIO No 888

BENJAMIN ENRIQUE PAYARES ASSIA

C.C. N° 9.309.515 Expedida en Corozal - Sucre

En el municipio de Corozal del Departamento de Sucre República de Colombia a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil Veintiuno (2021), ante el despacho de la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE COROZAL**, cuya notaria encargada es la Doctora **YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO** compareció **BENJAMIN ENRIQUE PAYARES ASSIA**, mayor de edad, quien se identifico con la cedula de ciudadanía No 9.309.515 Expedida en Corozal - Sucre, de estado civil, casado, domiciliado y residenciado en el Municipio de Corozal - Sucre, barrio El Renacimiento, Ocupación/ Profesión: conductor, Celular: 3118672138.-

Con el fin de rendir declaración bajo juramento, de voluntad y extraproceso, la cual recibe la suscrita notaria y consignan en la presente Acta, con fundamento en el decreto 1557 de 1989 y demás normas concordantes, Impuesta la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado por el procedimiento simple de la firma de esta Acta, a solicitud de **BENJAMIN ENRIQUE PAYARES ASSIA**, identificado con la cedula número 9.309.515 Expedida en Corozal - Sucre. -

MANIFIESTA:

Bajo la gravedad de juramento de forma libre y espontánea declaro que: el día 15 de septiembre de 2016 a eso de las 9:00 P.M., cuando me dirigía a guardar el vehículo de placas TRE232, en el parqueadero de Tumba Burro, enciendo mi direccional izquierdo para hacer el ingreso al parqueadero en mención, viniendo en sentido reten – hospital, predio al ingreso al parqueadero permito el paso a varios vehículo que vienen en sentido contrario, luego de observar que no viene vehiculó alguno procedo a realizar el ingreso de manera prudente y despacio por existir un andén al ingreso de este y cuando ya he sobrepasado el carril contrario, es decir, el del ingreso al parqueo recibo impacto de una motocicleta en el costado derecho a la altura de la llanta trasera, entonces procedo a prestar auxilio a los ocupantes del vehículo, tipo Motocicleta, y el conductor de la misma se dirige junto con su ocupante o parrillera al hospital cerca al accidente, procedí a solicitar el favor a un motociclista que pasaba por el lugar de los hechos para que se dirigiera la transito a informar los sucedido, a lo que espere la llegada del funcionario encargado. Además, quiero dejar claro que la vía se encontraba bien iluminada en buen estado, piso seco, con tachones reflectivos previo al lugar del accidente en sentido Hospital – Reten, razón por la cual me permite deducir que le exceso de velocidad del motociclista fue el causante del accidente, porque esta zona residencial no permite una velocidad mayo a 30K/H.



Nit 1103096189
Calle 27 No. 27 – 39 Barrio San Francisco
Teléfono 6052844653
Corozal – Sucre





NOTARIA (E) UNICA DE COROZAL SUCRE
YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO



Si hubiera existido imprudencia de mi parte no hubiera actuado de buena fe, y los vehículos los hubiera rodado de sitio, ya que, mientras el motociclista llevo a la muchacha yo quede solo en el lugar de los hechos. -No siendo otro el objeto de la presente lo firmo ante la notaria que da fe. -

Este es el motivo de la declaración. -

Que lo dicho es verdad, solo la verdad y nada más que la verdad. -

El declarante muestra mente sana. -

No siendo otro el motivo de esta ACTA, se da por terminado y es leída y aprobada por el compareciente. -

De lo actuado, la Notaria da fe.

DERECHOS NOTARIALES: - \$13.800, 00

IVA:- \$2.622,00

TOTAL: - \$16.422,00

Resolución 00536/2021

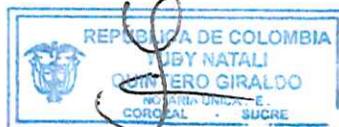
CONSTANCIA NOTARIAL: La Suscrita Notaria informa al declarante que en todos los trámites ante Autoridad Administrativa o de cualquier otra índole, se suprimieron las declaraciones extrajudiciales ante notario. Bastaría la afirmación bajo juramento que haga el particular ante la Autoridad. (Artículo 7 Decreto 019 de 2012 corregido por el Decreto 053 de 2012). No obstante, lo anterior los declarantes insisten en la elaboración de la presente declaración. Artículo 3 Decreto 960 de 1970)

BENJAMIN ENRIQUE PAYARES ASSIA

C.C. N° 9.309.515 Expedida en Corozal - Sucre



**Huella Índice
Derecho**



YUDY NATALI QUINTERO GIRALDO
NOTARIA (E) UNICA DE COROZAL



Nit 1103096189
Calle 27 No. 27 - 39 Barrio San Francisco
Teléfono 6052844653
Corozal - Sucre

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.309.515

PAYARES ASSIA

APELLIDOS

BENJAMIN ENRIQUE

NOMBRES

Benjamin E. Payares A.

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-MAR-1958

COROZAL
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

B+

G.S. RH

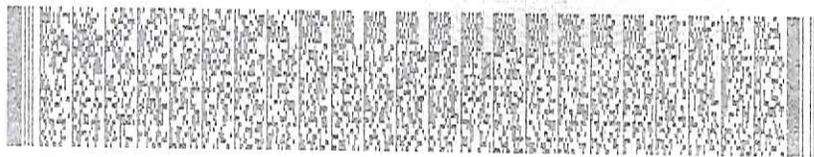
M

SEXO

27-AGO-1976 COROZAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2804000-00126842-M-0009309515-20081112

0005799944A 1

7930000841

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA000088

FACTURA
AA001145



equidad
seguros



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD.PRODUCTO 1006	PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL		
COD.AGENCIA 00038	CERTIFICADO AA001135	DOCUMENTO Nuevo	TEL: 2808751
AGENCIA DELEGADA ALEDA VILORIA	DIRECCIÓN CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÉITAS		
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA PÓLIZA	
19. 03. 2016	DESDE 24 03 2016	HORA 24:00	FECHA DE IMPRESIÓN 04 10 2016
	HASTA 24 03 2017	HORA 24:00	

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA NIT/CC 800086050
DIRECCIÓN CL 32 NR 25 27 EMAIL COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM TEL/MOVI 2840517
ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas
BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Muerto Accidental	SMMLV 56,140.00		
Incapacidad Total y Permanente	SMMLV 55,140.00		
Incapacidad Total Temporal	SMMLV 55,140.00		
Gastos Médicos	SMMLV 55,140.00		
Anexo de Exceso	PESOS 300,000,000.00		
Asistencia Forense en Accidentes de Tránsito	SI		
Protección Patrimonial	.00		
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	.00		

VALOR ASEGURADO TOTAL \$38,316,493,560.00

NÚMERO DE RIESGOS 52

PRIMA NETA \$23,337,403.00	GASTOS \$0.00	IVA \$3,733,996.00	TOTAL POR PAGAR \$27,071,387.00
-----------------------------------	----------------------	---------------------------	--

FORMA DE PAGO Trimestral	ENTIDAD BANCARIA		
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPañÍA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE
		000064550189	VILORIA FUENTES ALEIDA ROCIO
			PARTICIPACIÓN %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Asociado cliente, para mayor información del producto contratado consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.coop
- Línea Seguros 018000919538

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

PÓLIZA
AA000089

FACTURA
AA001146



**equidad
seguros**
NIT 860028415



INFORMACIÓN GENERAL

COD.PRODUCTO 0116 PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
 COD.AGENCIA 00038 CERTIFICADO AA001136 DOCUMENTO Nuevo TEL: 2808751
 AGENCIA DELEGADA ALEDA VILORIA DIRECCIÓN CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÉITAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
19	03	2016	DESDE	24	03	2016	HORA	24:00	04	10	2016
			HASTA	24	03	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA NIT/CC 800086050
 DIRECCIÓN CL 32 NR 25 27 EMAIL COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM TEL/MOVL 2840517

ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas

BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	SMMLV 3,000.00		
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 3,000.00		
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 6,000.00		
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	PESOS 300,000,000.00		
Anexo de Exceso			
Protección Patrimonial			
Asistencia jurídica en proceso penal			
Lesiones			
Homicidio			

VALOR ASEGURADO TOTAL \$7,044,239,028.00

NÚMERO DE RIESGOS 52

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$30,896,540.00	\$0.00	\$4,943,460.00	\$35,839,986.00

FORMA DE PAGO		ENTIDAD BANCARIA		
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
		000064550189	VILORIA FUENTES ALEIDA ROCIO	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Apreciado cliente, para mayor información del producto contratado consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.coop
- Línea Segura 018000918538

SEGURO ACCIDENTES PERSONALES

PÓLIZA
AA000017

FACTURA
AA000283



equidad
seguros
NIT 830008686



INFORMACIÓN GENERAL

OD.PRODUCTO	1820	PRODUCTO	ACCIDENTES PERSONALES		
OD.AGENCIA	00038	CERTIFICADO	AA000283	DOCUMENTO	Nuevo
AGENCIA	DELEGADA ALEDA VILORIA		DIRECCIÓN	CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÉITAS	
TEL:		2808751			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN
22	03	2016	DESDE	03	2016
			HASTA	03	2017
			HORA	00:00	
			HORA	00:00	
					04 10 2016

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA	NIT/CC	800086050
DIRECCIÓN	CL 32 NR 25 27	EMAIL	COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM
ASEGURADO	Figuran en cada una de las ordenes anexas		
BENEFICIARIO	Figuran en cada una de las ordenes anexas		

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental.	\$1,000,000,000.00		
Incapacidad Permanente	\$1,000,000,000.00		
Gastos Médicos.	\$250,000,000.00		

VALOR ASEGURADO TOTAL \$1,250,000,000.00

NÚMERO DE RIESGOS 51

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$1,500,000.00	\$0.00	\$0.00	\$1,500,000.00

FORMA DE PAGO	Contado/Anual	ENTIDAD BANCARIA	
COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE
		000064550189	VILORIA FUENTES ALEIDA ROCIO
			PARTICIPACIÓN %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

B

**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR



Abreviado cliente, para mayor información del producto contratado consulta nuestra página web: www.laequidadseguros.coop
- Línea Segura 018000919538

VIGILADO SUPERINTENDENCIA DEL MENSAJE - BANCO DE PAGO DE TRANSACCIONES COOPERATIVAS DE SEGUROS Y RESEGUROS



COOPERATIVAS DE TRANSPORTADORES DE COROZAL

Contractual AA000088 - Extracontractual AA000089 - Acc. Personales AA000017

Cobertura Basica 60/60/120 smrnlv

Exceso Enfidad \$ 300,000,000

VIGENCIA 24/03/2016 A 24/03/2017

	Propietario	Identificacion	Placa
1	ORTEGA O. SOLANGEL	9312551	GNB665
2	MONTES VERGARA EDILBERTO	6809623	SEK249
3	SALGADO ARROYO DERLIS ESTER	3843830	SEK572
4	SILVA TOVAR FABIAN JOSE	1103101469	SKN697
5	CHAVEZ PINEDA FELIPE MANUEL	3912390	SLK097
6	COOTRANSCOR	800086050	SLK346
7	MONTES VERGARA EDILBERTO	6809623	SLK358
8	BARRETO ROJAS ALCIDES ESTEBAN	3834656	SLK363
9	BARRETO ROJAS JOSE ALBERTO	9312932	SLK382
10	MIRANDA CHAMORRO LUIS E.	9312150	SLK390
11	QUIROZ MENDOZA JOSE	3835362	SLK442
12	MIRANDA SANABRIA KELLY	22865756	SMI009
13	GUZMAN MOLINA JOHN ALEXANDER	1073628466	SYS413
14	PEREZ HERNANDEZ JORGE TULIO	915256	TKG382
15	PEREZ HERNANDEZ JORGE TULIO	92500447	TMH566
16	LOPEZ GARCIA ALBEIRO DE JESUS	71555751	TMI384
17	ARROYO DE SALGADO DENIS ESTHER	42204678	TMI727
18	BADEL NAVAS REYES RAMON	3912353	TMU370
19	NIETO SERPA ELIDA MARGARITA	42202594	TOD754
20	BARRIOS VELILLA RAFAEL SEGUNDO	9313813	TOD776
21	ORTEGA O. SOLANGEL	9312551	TOP020
22	OSPINO PEREZ JULIA ESPERANZA	22429360	TPT037
23	QUIROZ ORTEGA LUIS ALBERTO	9309537	TRE168
24	PEREZ BARBOZA ROMEO EMIRO	9309085	TRE232
25	CONTRERAS PEREZ MARLEN CRISTINA	42208225	TTG027
26	SALCEDO CORRALES LUIS	6810043	TTG104
27	CONTRERAS CALAO MANUEL MARIA	9307441	TTG478
28	SALCEDO MENDOZA ISRAEL DAVID	1100625933	UEE600
29	ACOSTA CHAVEZ MANUEL SALVADOR	912163	UPA801
30	AVILEZ HERNANDEZ CARLOS RAUL	92552832	UPA844
31	TURIZO DIAZ DOMINGO EMILIO	92095165	UPA854
32	COOTRANSCOR	800086050	UPA865
33	BARRIOS ESTOR LUIS SANTIAGO	9308840	UPA869
34	CHAVEZ PINEDA NIDIA ISABEL	23011366	UPA934
35	MIRANDA CHAMORRO ORLANDO	9314254	UPB093
36	COOTRANSCOR	800086050	UPB264
37	BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL ENRIQUE	9308773	UPB306
38	COOP. DE TRANSPORTADORES DE CC	800086050	UPB440
39	HERNANDEZ MONTES HUMBERTO	9309604	UPB449
40	GOMEZ PEREZ MILENIS BERNARDA	42208509	UPB450
41	CHAVEZ PINEDA FELIPE MANUEL	3912390	UPB521



COOPERATIVAS DE TRANSPORTADORES DE COROZAL

Contractual AA000088 - Extracontractual AA000089 - Acc. Personales AA000017
Cobertura Basica 60/60/120 smmlv - Exceso Entidad \$ 300,000,000

VIGENCIA 24/03/2016 A 24/03/2017

42	YEPEZ CARDONA LUZ DARY	39381002	TRG228
43	BARRETO ROJAS JOSE ALBERTO	9312932	VLI059
44	SALCEDO REYES BENITO JOSE	92554071	VMB593
45	PALACIO PEREIRA EVIL EDUARDO???	92521356	VZB221
46	MIRANDA CHAMORRO LUIS EDUARDO	9312150	WHP062
47	MEZA SOTO ELIDA	42203781	WHP063
48	ESTRADA VERGARA MARIO ELIAS	9313601	WHP064
49	AVILEZ HERNANDEZ CARLOS RAUL	92552832	WHP065
50	MONTES VERGARA JULIO	6816368	WND845
51	BARBOZA BARBOZA ANA MARIA	32633266	YAA568

AGENCIA NACIONAL DE REGISTRO, CONTROL TECNOLÓGICO Y DE INSURANCIAS CONTABLES
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



INSTRUMENTO
Nº DE CONTROL
24878372

PLACA Nº TRE232	MARCA DAIHATSU	LÍNEA DELTA V126L-HUT	MODELO 2005
SERVICIO PÚBLICO	COLOR BLANCO VERDE	COMBUSTIBLE DIESEL	IDENTIFICACIÓN PROPIETARIO C 9309085
CATEGORÍA 4104	WIN 44444	Nº REGISTRO FD46002531T	Nº CONSECUTIVO RUIT 122879468
CLASE MICROBUS	PROPIETARIO ROGER E. PEREZ B.		



Nº DE CONTROL
24878372

PLACA Nº TRE232	CHES V12601302	NET 900122353
CENTRO DE ELABORATIVO AUTOMOTOR SDA DE SUCRE	FECHA DE EXPIRACIÓN DESDE: 10/24/2015 HASTA: 10/24/2016	FECHA DEL REGISTRO Feder J Perez B
Nº CERTIFICADO DE REPRESENTACIÓN 09-OIN-04-004	Nº CONSECUTIVO RUIT 122879468	

ORIGINAL

POLIZA DE SEGURO DE DANOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
860.009.578-6 - Cra 11 No. 80-20 Bogotá, D. C.

FECHA EXPEDICIÓN			VIGENCIA		
AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
2015	02	07	2015	02	09
DESDE LAS 00 HORAS DEL			HASTA LAS 24 HORAS DEL		

APellidos y Nombres del Tomador: **PEREZ BARBOZA ROGER EMIRO**

TELÉFONO TOMADOR: **3004287369**

TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR: **CC**

No. DOCUMENTO TOMADOR: **9309085**

COD. SUCURSAL EXPEDIDORA: **92**

CIUDAD EXPEDICIÓN: **PEREIRA**

CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: **MEDELLIN**

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: **CLL 33 NRO 17 86**

REEMPLAZA PÓLIZA No. **AT 1329 30652581 1**

0

CLASE VEHICULO	SERVICIO	CILINDRAJE / VATIOS									
INTERMUNICIPAL	PUBLICO	4104									
MODELO	PLACA No.	MARCA									
2005	TRE232	DAIHATSU									
No. MOTOR	No. CHASIS o No. SERIE										
ED46002531T	V12601302										
No. VIN.	PASAJEROS	CAPACIDAD TON.									
	19	0.00									
PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN POSYGA	TASA RUNT									
\$ 686400	\$ 343200	\$ 1300									
TOTAL A PAGAR											
\$ 1030900											
<table border="1"> <tr> <td>A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS</td> <td>800</td> <td rowspan="4">SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES</td> </tr> <tr> <td>B. INCAPACIDAD PERMANENTE</td> <td>150</td> </tr> <tr> <td>C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS</td> <td>750</td> </tr> <tr> <td>D. GASTOS DE TRANSPORTACION DE VICTIMAS</td> <td>10</td> </tr> </table>			A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES	B. INCAPACIDAD PERMANENTE	150	C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750	D. GASTOS DE TRANSPORTACION DE VICTIMAS	10
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS	800	SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES									
B. INCAPACIDAD PERMANENTE	150										
C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	750										
D. GASTOS DE TRANSPORTACION DE VICTIMAS	10										
 30652581 1											
 SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6 FIRMA AUTORIZADA											

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA BANCARIA 2090 DE JUNIO 14 DE 1991

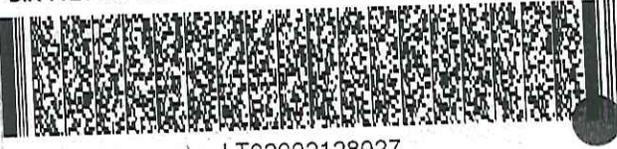
115


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10007834250


PLACA TREZ32	MARCA DAIHATSU	LÍNEA DELTA V126L-HUT	MODELO 2005
CILINDRADA CC 4.104	COLOR BLANCO AZUL	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO MICROBUS	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 19
NÚMERO DE MOTOR FD480025311	REG N	VIN *****	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS V12601302	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) PEREZ BARBOZA ROGER EMIRO			IDENTIFICACIÓN C.C. 9309085

RESTRICCIÓN MOVILIDAD *****	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 50888	I/E I	FECHA IMPORT. PUERTAS 15/12/2005 4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRICULA 07/02/2005	FECHA EXP. LIC. TTO. 06/08/2014	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO DIR TTEYTO MCPAL BARBOSA		

LT02002128027

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 01 Página 5 de 17

Departamento SUCRE Municipio COROZAL Fecha 2018/09/06 Hora: 10:20

1. Código único de la investigación:

7 0	2 1 5	6 0	0 1 0 4 0	2 0 1 6	0 0 7 5 7
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. LESIONES CULPOSAS	111, 120 C. P
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

DESINTERES DE LA VICTIMA

4. * Datos de la víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	X	No.	1005581529
Expedido en	Departamento: SUCRE					Municipio:	COROZAL			
Nombres:	PAULA ANDREA				Apellidos:	BENITEZ BALETA				
Lugar de residencia										
Dirección:	N/A				Barrio:	LAS FLORES				
Departamento:	SUCRE				Municipio:	N/A				
Teléfono:	N/A			Correo electrónico:	N/A					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE										
Nombres:	N/A				Apellidos:	N/A				
C.C.	N/A		T.P.	N/A		Dirección	N/A			
Departamento:	N/A				Municipio:	N/A				
Teléfono:	N/A			Correo electrónico:	N/A					

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Fundamento Factivo:

refiere la denunciante que informe sobre el accidente ocurrido en donde la motocicleta de placas CRN21B conducida por ELKIN JOSE KASES MENDOZA, este iba con paula ANDREA BENITEZ BALETA colisiono con el microbús de placas TRE 232 conducida por BENJAMÍN ENRIQUE PAYARES ASSIA en este accidente resultaron lesionados los ocupantes de la motocicleta de placas CRN 21B, los vehículos se encuentran

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN		Código: FGN-20-F-01
	ORDEN DE ARCHIVO		Versión: 01. Página 6 de 17

inmovilizados en los patios del tránsito a su disposición, según el croquis el conductor del vehículo de placas TRE 232 violó el código 135 de tránsito.-

Fundamento Jurídico:

La fiscalía general de la nación, en calidad de ente acusador en representación de estado, por mandato constitucional, tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y de realizar la investigación de los hechos que revistan las características de delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos o circunstancias que indiquen la posible existencia del mismo (Art. 250 C.N) con base en este fundamento, nuestro legislador otorgó a la fiscalía la facultad para desistir de inicial o proseguir con el ejercicio de la acción penal mediante promulgación de una providencia judicial denominada orden de archivo (Art. 79 ley 906/04), la cual se limita a establecer otro trámite establecido por la ley para dar curso a la actuación o para evitar el entorpecimiento de la misma.

La comisión interamericana de derechos humanos mediante resolución 1/2013, se refiere a la posibilidad de archivar diligencias cuando se muestre falta de interés por parte del peticionario:

“Artículo 42. Archivo de peticiones y casos:

1. En cualquier momento del procedimiento, la comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando se verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando:

(...)

B) La injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición”

En el caso que nos ocupa, se tiene desacuerdo a dictamen de medicina legal de fecha 01 de junio de 2017 la señora PAULA ANDREA BENITEZ VALETA debía presentarse nuevamente para valoración en medicina legal, pero este nunca concurrió al despacho por su remisión, en vista de que ya ha pasado más de un año, a pesar de ello nunca se acercó al despacho hasta la fecha, mostrando un pleno desinterés en la investigación, además una persona común que esté interesada en el proceso, estaría al pendiente de su caso, en el evento de requerimiento se presentaría ante la autoridad, preguntaría constantemente sobre el mismo, dichos actos brillan por su ausencia en la presente indagación pues desde que presentó la denuncia no ha tenido el más mínimo interés en esta.

Así las cosas, esta delegada, con base en los argumentos anteriormente expuestos, ordena el archivo de las presentes diligencias, tal como lo prevé el artículo 79 de la ley 906 de 2004, sin perjuicio de su reapertura, en caso que surgieren nuevos elementos materiales probatorios.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN									
Tipo de documento:	C.C.		Pas.		C.E.		Otro	No.	



Expedido en	Departamento:		Municipio:	
Primer Nombre	BENJAMIN		Segundo Nombre	ENRIQUE
Primer Apellido	PAYARES		Segundo Apellido	ASSIA
Fecha nacimiento	AAAA/MM/DD		Lugar de nacimiento	N/A
Nombres del padre	N/A		Nombres de la madre	
Correo electrónico	N/A			
Lugar de residencia				
Dirección			Barrio	
Municipio	N/A	Departamento	N/A	Teléfono
				Sector
				N/A

7. Bienes Vinculados SI _____ NO X _____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	MARIA DE LOS ANGELES ROJAS MEZA			
Dirección:	CARRERA 28 # 26 -04 EDIFICIO NACIONAL PISO 4			Oficina:
Departamento:	SUCRE		Municipio:	COROZAL
Teléfono:		Correo electrónico:		
Unidad	FISCALIA 15 Local SRPA		No. de Fiscalía	

Firma,


MARIA DE LOS ANGELES ROJAS MEZA
Fiscal 15 Local SRPA

9. ENTERADOS

VICTIMA // DENUNCIANTE

NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____

En el evento de presentarse más victimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

Speed

**Breaking
Distance**

**Stopping
Distance**

30km/h

8m / sec.

8m

14m

40km/h

11m / sec.

11m

22m

50km/h

14m / sec.

18m

32m

80km/h

17m / sec.

27m

44m

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES.

COROZAL – SUCRE.

E. S. D.

REFERENCIA: LLAMAMIENTO EN GARANTIAS A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

NATURALEZA DEL PROCESO: ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ.

DEMANDADO: ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA.C.C. No. 9.309.085

RADICADO: 702153103001-2021-00029-00.

JHAYSON JAVIER GONZALEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía número 92.555.436, Expedida en Corozal Sucre, domiciliado en Corozal Sucre, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional 332734 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 9.309.085 Expedida en Corozal Sucre, domiciliado en Corozal, por medio del presente escrito me permito presentar LLAMAMIENTO EN GARANTIA la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con NIT. No. 860.028.415-5, representada legalmente por ORLANDO CESPEDES CAMACHO, domiciliado en Bogotá, Mayor de edad, y/o quien haga sus veces de conformidad con los siguiente:

I. HECHOS

1. El día 15 de septiembre de 2016 ocurrió un siniestro donde se vieron involucrados el vehículo de placas TRE – 232 y la motocicleta SUZUKI de placas CRN- 21B, en la dirección indicada, en el cual resultó lesionada la menor PAULA ANDREA BENITEZ VALETA.

2. Con fecha posterior a los hechos se presentó por parte de la señora PAULA ANDREA BENITEZ VALETA Y el señor WILLIAN EDUARDO BENITEZ ALVAREZ, a través de apoderado judicial ante el Juez Civil del Circuito de CorozaI Sucre, demanda verbal declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra CCOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE COROZAL (COOTRASCOR) Empresa de Transportes público y contra mi representado ROGER EMIRO PEREZ BARBOSA.

3. El vehículo de placas TRE-232 se encontraba amparado al momento de los hechos por las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. AA000088 y AA000089 expedida por la firma LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual ampara muerte de pasajero, lesión o muerte a una persona en 60 SMMLV cada una.

2

4. La compañía mencionada anteriormente a través del contrato de seguro, está llamada a responder de acuerdo a la cobertura establecida en cada póliza.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 1036 y demás normas concordantes y subsiguientes del Código de Comercio; Artículo 64 del C.G.P.

III. PRETENSIÓN.

Como quiera que para el momento de los hechos el vehículo TRTE-232 se encontraba aseguradora por las pólizas AA00088 y AA000089, expedida por la firma LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES que cubre los posibles perjuicios percibidos por la víctima deberá esta entidad cubrirlos hasta el monto asegurado.

IV. PRUEBAS

- Copia de la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual No. AA000088 y AA000089 expedida por la firma la EQUIDAD SEGUROS generales.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placas TRE- 232.

V. ANEXOS

Anexo al presente llamamiento:

- Los relacionados en el acápite de las pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

El Suscrito en Corozal Sucre, Barrio San Juan, Calle 28 No. 32ª-18 local 101. Correo electrónico: jjgcardenas@gmail.com Celular 3205497856

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, en la Carrera 9ª No. 99-07 Pisos 12,13,14 y 15 BOGOTA D.C. Correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjudicialeslaequidadseguros.coop, como aparece en el certificado de cámara de comercio.

Atentamente,



JHAYSON JAVIER GONZALEZ CARDENAS.

C.C. No.92.555.436 de Corozal.

T.P. No.33273.4 del C.S. de la J.

**SEGURO
R.C. CONTRACTUAL**

PÓLIZA
AA000088

FACTURA
AA001145



**equidad
seguros**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

COD.PRODUCTO 1006 PRODUCTO R.C. CONTRACTUAL
 COD.AGENCIA 00038 CERTIFICADO AA001135 DOCUMENTO Nuevo TEL 2808751
 AGENCIA DELEGADA ALEDA VILORIA DIRECCIÓN CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEÑITAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
19	03	2016	DESDE	24	03	2016	HORA	24:00	04	10	2016
			HASTA	24	03	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA NIT/CC 800086050
 DIRECCIÓN CL 32 NR 25 27 EMAIL COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM TEL/MOVL 2840517

ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas

SENERGARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental	\$MMLV 52,140.00		
Incapacidad Total y Permanente	\$MMLV 55,140.00		
Incapacidad Total Temporaria	\$MMLV 55,140.00		
Costos Médicos	\$MMLV 55,140.00		
Anexo de Exceso	PESOS 300,000,000.00		
Asistencia Feroce en Accidentes de Tránsito	00		
Protección Patrimonial	00		
Asistencia Jurídica en Proceso Penal	00		

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$38,316,493,560.00
NÚMERO DE RIESGOS	52
PRIMA NETA	\$23,337,403.00
GASTOS	\$0.00
IVA	\$3,773,996.00
TOTAL POR PAGAR	\$27,071,387.00

FORMA DE PAGO	COASEGURO	ENTIDAD BANCARIA	INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA
Trimestral			
COMPañIA	PARTICIPACION %	CODIGO	NOMBRE PARTICIPACION %
		000084350180	VILORIA FUENTES ALEDA ROCIO

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.com.co/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros. Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Asociado cliente, para mayor información del producto consulte consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.com.co/
 Línea Seguros 014050419500

MIGUEL ANTONIO VILLALBA

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

PÓLIZA
AA000089

FACTURA
AA001146



**equidad
seguros**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

ODD.PRODUCTO 0116 PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
 COD.AGENCIA 00038 CERTIFICADO AA001136 DOCUMENTO Nuevo TEL: 2808751
 AGENCIA DELEGADA ALEDA VILORIA DIRECCION CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEETAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA				FECHA DE IMPRESION				
19	03	2016	DESDE	24	03	2016	HORA	24:00	04	10	2016
			HASTA	24	03	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP. DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA NIT/CC 800086050
 DIRECCION CL 52 NR 25 27 EMAIL COOTRASCOR@HOTMAIL.COM TEL/MOVL 2840517

ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas

BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico	\$MMLV 3,000.00		
Derechos a Bienes de Terrenos	\$MMLV 3,000.00		
Lesiones o Muerte de una Persona	\$MMLV 6,000.00		
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	PESOS 300,000,000.00		
Anexo de Exceso			
Prizección Patrimonial			
Asistencia juridica en proceso penal			
Lesiones			
Homicidio			

VALOR ASEGURADO TOTAL \$7,044,239,028.00

NÚMERO DE RIESGOS 52

PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$30,896,540.00	\$'00	\$4,943,460.00	\$35,839,986.00

FORMA DE PAGO		ENTIDAD BANCARIA			
Trimestral		COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACION %	CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION %	
		000084350189	VILORIA FUENTES ALEIDA ROCIO		

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producira la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolvera la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carne correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Asegurado cliente, para mayor información del producto contratado,
 consulte nuestra página web www.laequidadseguros.coop
 - Línea Seguros 011 2400919534
 8104

**SEGURO
ACCIDENTES PERSONALES**

PÓLIZA
AA000017

FACTURA
AA000283



**equidad
seguros**



NIT 830008686

INFORMACIÓN GENERAL

COD.PRODUCTO 1820 PRODUCTO ACCIDENTES PERSONALES
 COD.AGENCIA 00038 CERTIFICADO AA000283 DOCUMENTO Nuevo TEL: 2808751
 AGENCIA DELEGADA ALEDA VILORIA DIRECCION CLL 25 25 74 LOCAL 2 AV LAS PEEITAS

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA POLIZA				FECHA DE IMPRESIÓN				
22	03	2016	DESDE	24	03	2016	HORA	00:00	04	10	2016
			HASTA	24	03	2017	HORA	00:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR COOP DE TRANSPORTADORES DE COROZAL LTDA NIT/CC 800086050
 DIRECCION CL 32 NR 25 27 EMAIL COOTRANSCOR@HOTMAIL.COM TEL/MOVL 2840517

ASEGURADO Figuran en cada una de las ordenes anexas

BENEFICIARIO Figuran en cada una de las ordenes anexas

INFORMACIÓN RIESGO ASEGURADO

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	COBERTURAS	VALOR ASEGURADO
Muerte Accidental.	\$1,000,000,000.00		
Incapacidad Permanente	\$1,000,000,000.00		
Gastos Médicos.	\$250,000,000.00		

VALOR ASEGURADO TOTAL \$1,250,000,000.00

NÚMERO DE RIESGOS 51

PRIMA NETA \$1,500,000.00	GASTOS \$'00	IYA \$'00	TOTAL POR PAGAR \$1,500,000.00
---------------------------	--------------	-----------	--------------------------------

FORMA DE PAGO		ENTIDAD BANCARIA		
Contado/Anual		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
COASEGURO		CODIGO	NOMBRE	PARTICIPACION
COMPANIA	PARTICIPACION %	000094350185	VILORIA FUENTES ALEIDA ROCIO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.

Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la pagina web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.com>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO No.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



Atendido cliente, para mayor información del producto contratado consulte nuestra página web: www.laequidadseguros.com
 Línea Seguros 014 0004 19513

VIGILADO



COOPERATIVAS DE TRANSPORTADORES DE COROZAL

Contractual AA000088 - Extracontractual AA000089 - Acc. Personales AA000017
 Cobertura Basica 60/60/120 smmlv - Exceso Entidad \$ 300,000,000

VIGENCIA 24/03/2016 A 24/03/2017

	Propietario	Identificacion	Placa
1	ORTEGA O. SOLANGEL	9312551	GN8665
2	MONTES VERGARA EDILBERTO	6809623	SEK249
3	SALGADO ARROYO DERLIS ESTER	3843830	SEK572
4	SILVA TOVAR FABIAN JOSE	1103101469	SKN697
5	CHAVEZ PINEDA FELIPE MANUEL	3912390	SLK097
6	COOTRANSCOR	800086050	SLK346
7	MONTES VERGARA EDILBERTO	6809623	SLK358
8	BARRETO ROJAS ALCIDES ESTEBAN	3834656	SLK363
9	BARRETO ROJAS JOSE ALBERTO	9312932	SLK382
10	MIRANDA CHAMORRO LUIS E.	9312150	SLK390
11	QUIROZ MENDOZA JOSE	3835362	SLK442
12	MIRANDA SANABRIA KELLY	22865756	SMI009
13	GUZMAN MOLINA JOHN ALEXANDER	1073628466	SYS413
14	PEREZ HERNANDEZ JORGE TULIO	915256	TKG382
15	PEREZ HERNANDEZ JORGE TULIO	92500447	TMH566
16	LOPEZ GARCIA ALBEIRO DE JESUS	71555751	TMI384
17	ARROYO DE SALGADO DENIS ESTHER	42204678	TMI727
18	BADEL NAVAS REYES RAMON	3912353	TMU370
19	NIETO SERPA ELIDA MARGARITA	42202594	TOD754
20	BARRIOS VELILLA RAFAEL SEGUNDO	9313813	TOD776
21	ORTEGA O. SOLANGEL	9312551	TOP020
22	OSPINO PEREZ JULIA ESPERANZA	22429360	TPT037
23	QUIROZ ORTEGA LUIS ALBERTO	9309537	TRE168
24	PEREZ BARBOZA ROMEO EMIRO	9309085	TRE232
25	CONTRERAS PEREZ MARLEN CRISTINA	42208225	TTG027
26	SALCEDO CORRALES LUIS	6810043	TTG104
27	CONTRERAS CALAO MANUEL MARIA	9307441	TTG478
28	SALCEDO MENDOZA ISRAEL DAVID	1100625933	UEE600
29	ACOSTA CHAVEZ MANUEL SALVADOR	912163	UPA801
30	AVILEZ HERNANDEZ CARLOS RAUL	92552832	UPA844
31	TURIZO DIAZ DOMINGO EMILIO	92095165	UPA854
32	COOTRANSCOR	800086050	UPA865
33	BARRIOS ESTOR LUIS SANTIAGO	9308840	UPA869
34	CHAVEZ PINEDA NIDIA ISABEL	23011366	UPA934
35	MIRANDA CHAMORRO ORLANDO	9314254	UPB093
36	COOTRANSCOR	800086050	UPB264
37	BUSTAMANTE PEREZ RAFAEL ENRIQUE	9308773	UPB306
38	COOP. DE TRANSPORTADORES DE CO	800086050	UPB440
39	HERNANDEZ MONTES HUMBERTO	9309604	UPB449
40	GOMEZ PEREZ MILENIS BERNARDA	42208509	UPB450
41	CHAVEZ PINEDA FELIPE MANUEL	3912390	UPB521



COOPERATIVAS DE TRANSPORTADORES DE COROZAL

Contractual AA000088 - Extracontractual AA000089 - Acc. Personales AA000017

Cobertura Basica 60/60/120 smmlv - Exceso Entidad \$ 300,000,000

VIGENCIA 24/03/2016 A 24/03/2017

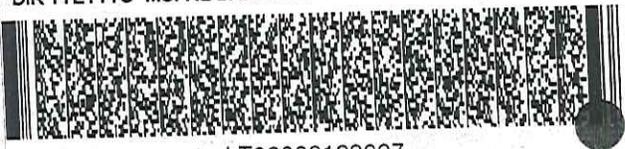
42	YEPEZ CARDONA LUZ DARY	39381002	TRG228
43	BARRETO ROJAS JOSE ALBERTO	9312932	VLI059
44	SALCEDO REYES BENITO JOSE	92554071	VM8593
45	PALACIO PEREIRA EVIL EDUARDO???	92521356	VZB221
46	MIRANDA CHAMORRO LUIS EDUARDO	9312150	WHP062
47	MEZA SOTO ELIDA	42203781	WHP063
48	ESTRADA VERGARA MARIO ELIAS	9313601	WHP064
49	AVILEZ HERNANDEZ CARLOS RAUL	92552832	WHP065
50	MONTES VERGARA JULIO	6816368	WND845
51	BARBOZA BARBOZA ANA MARIA	32633266	YAA568


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE TRÁNSITO No. 10007834250

PLACA TRE232	MARCA DAIHATSU	LÍNEA DELTA V126L-HUT	MODELO 2005
CILINDRADA CC 4.104	COLOR BLANCO AZUL	SERVICIO PÚBLICO	
CLASE DE VEHÍCULO MICROBUS	TIPO CARROCERÍA CERRADA	COMBUSTIBLE DIESEL	CAPACIDAD Kg/PSJ 19
NÚMERO MOTOR FD480025311	REG N	VIN *****	
NÚMERO DE SERIE *****	REG N	NÚMERO DE CHASIS V12601302	REG N
PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) PEREZ BARBOZA ROGER EMIRO			IDENTIFICACIÓN C.C. 9309085

RESTRICCIÓN MOVILIDAD	BLINDAJE *****	POTENCIA HP 0
DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 50888	FECHA IMPORT. 1 15/12/2005	PUERTAS 4
LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD *****		
FECHA MATRICULA 07/02/2005	FECHA EXP. LIC. TTD. 06/08/2014	FECHA VENCIMIENTO *****
ORGANISMO DE TRÁNSITO DIR TTEYTO MCPAL BARBOSA		

LT02002128027